



Solmar Contreras Jaimés

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

1114

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Ref.	INSOLVENCIA
Demandante.	GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO
Demandante.	SANTOS CARVAJAL ARENAS
Radicado	5400113 153001- 2016- 00 018 - 00
Asunto:	<u>Objeción a la presentación de Calificación y Graduación de Créditos.</u>

ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES, actuando en calidad de apoderada del señor **SANTOS CARVAJAL ARENAS**, por medio del presente escrito respetuosamente, me permito presentar dentro del término establecido OBJECIÓN frente a la Presentación de Clasificación y Graduación de Créditos presentada por la promotora conforme a lo siguiente:

En la solicitud de vinculación como acreedor en el presente proceso de INSOLVENCIA se allegó oportunamente copia original de la sentencia laboral emitida por la Juez Civil del Circuito de los Patios fechada el pasado trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017), bajo radicado No. 54405310300120160016300 donde se puede ver que el valor adeudado es de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIEZCOCOCHOS PESOS (352.294. 218.00). Superior al valor indicado por la promotora en la Presentación de Clasificación y Graduación de Créditos, pues manifiesta un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (37.089.565. 00).

Anudado a lo anterior se tiene que, mediante auto proferido por el despacho en fecha 54405310300120160016300 donde en la aceptación como acreedor, se le da al señor **SANTOS CARVAJAL ARENAS** el primero en la lista para realizar el respectivo pago.

Por lo anterior, solicito de manera atenta se rehaga la clasificación y graduación de créditos presentada por la Promotora frente al valor correspondiente a mi representado como lo indica la sentencia aportada.

- Anexo copia de la sentencia anteriormente allegada por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

Del señor Juez.
Cordialmente,

ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES

C. C. No 1.090.458.097 de Cúcuta

T. P. No 242.086 del C. S. de la J.

117
1118

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En el municipio de Los Patios, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), hora y fecha señalados por Auto previo, para celebrar la SEGUNDA AUDIENCIA, en la cual se recepcionan las pruebas ordenadas, se verifican las pruebas existentes en este momento, se corre traslado a las partes para alegar y se dicta Sentencia, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2016-00163-00, adelantado por SANTOS CARVAJAL ARENAS contra GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA, la señora Jueza en asocio de su secretario se constituyó en audiencia pública y para proferir la siguiente Sentencia.

HECHOS

1. Que la demandada, Señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, es una empresaria individual, identificada con NIT No. 37252218-4, su actividad empresarial la ejerce a través del Establecimiento de Comercio LADRILLERA CUCUTA, del cual es propietaria según Certificado de Matricula Mercantil arrimado; cuenta con una planta de producción ubicada en la calle 8 No. 16-75 del Barrio Gramalote en el Municipio de Villa del Rosario N/Sder., allí mismo opera un punto de distribución y comercialización del producto terminado. La LADRILLERA CUCUTA, es productor y comercializador de elementos de arcilla roja, nace en mayo de 1992. Su actividad económica depende de a) la extracción de arcilla, b) la fabricación de materiales de arcilla para la construcción y c) el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería. Además la LADRILLERA CUCUTA, lugar donde laboró el cliente, es un establecimiento de comercio que cuenta con un activo vinculado de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.130.992.900). Según su video institucional, cuenta además con dos minas propias y una planta de producción de 300.000.M² donde 10.000M² son ocupados por instalaciones industriales en los que se cumplen los procesos de exploración y explotación, almacenamiento, molienda, mezclado, extrusado, secado, cocción, selección y empaque del producto que fabrica la empresa, el cual es comercializado por la misma. La empresaria GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, cuenta también con diferentes establecimientos de comercio de su propiedad, entre los que se encuentran un punto de venta ubicado en el mismo lugar donde opera la planta de producción, otro en el barrio San Luis del Municipio de Cúcuta y un punto de venta ubicado en el barrio La Playa de la misma municipalidad, otro punto de venta en el Municipio de Los Patios a la altura del Anillo Vial frente al hogar Santa Rosa de Lima y uno más en Catia sector perteneciente al Distrito Capital Caracas (Venezuela). Por todo lo anterior su Señoría, no nos encontramos frente a un

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

1

Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

- empleador o comerciante regular, sino frente a un verdadero empresario, que cuenta con un establecimiento de comercio industrializado y sólido de la región, con un músculo financiero poderoso y sostenible el cual produce su mercancía en una planta sofisticada y al mismo tiempo comercializa el producto en sucursales comerciales propias de orden local, municipal y hasta internacional.
2. Que el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS, es una persona de 73 años de edad, actualmente desempleado de la empresa LADRILLERA CUCUTA, de propiedad de la demandada donde laboró por más de 23 años.
 3. Que el representado fue vinculado laboralmente al Establecimiento de Comercio LADRILLERA CÚCUTA mediante Contrato Verbal, el cual fue desvinculado por disposición Arbitraria de la Señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, sin fundamento y justificándose en razón a un altercado con el cónyuge el Señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, debido a la disposición arbitraria de este último en disponer de la producción sin someterse al turno de los pedidos, el cual era absolutamente necesario, para alcanzar a cumplirle a los clientes en forma ordenada.
 4. Que el representado, atendía las instrucciones de sus superiores, y cumplía con el horario de trabajo señalado por la directiva de la LADRILLERA CUCUTA; componiendo así las características que configuran la existencia de un contrato realidad de trabajo donde existe siempre dependencia y subordinación, el servicio prestado de manera personal, y como retribución a sus servicios percibió un salario, desarrollando funciones administrativas en el cargo de Jefe de Entrega de Pedidos, con las siguientes condiciones laborales:
 - a. Horario: El poderdante realizaba su jornada laboral de forma personal, con una intensidad horaria de 8 horas de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, hasta el 2014 donde laboró solo medio tiempo.
 - b. Salario: Como contraprestación a sus servicios, el representado recibió una asignación que varió de \$530.000 (1992 a 1996), \$600.000 (1997 a 2009), \$2000.000 (2010 a 2013) y \$1'200.000 (2014 a 2015), habiéndole bajado el salario porque sus últimos años trabajó medio tiempo solamente.
 5. Que según certificación laboral del 26 de Enero del 2007, la relación laboral entre el poderdante el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS y demandada la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, inició en el año 1992, pero el inicio real de la relación laboral se produjo el 15 de Febrero de 1993 hasta la desvinculación arbitraria el día 21 de Agosto del 2015, tal como lo acredita oficio referenciado como Terminación Contrato de Prestación de Servicios por justa causa.

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso
Telefax 5805070

Correo : jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

1118
1116

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

6. Que el trabajo contratado fue desarrollado de forma personal por el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS, ininterrumpidamente en el mismo cargo y bajo las mismas condiciones de subordinación durante un tiempo total de servicio de VEINTIDÓS AÑOS, SEIS MESES y SIETE DIAS, esto es, hasta el 21 de Agosto del 2015, fecha en la que se produjo el despido sin justa causa.
7. Que manifiesta el poderdante que el día 21 de Agosto del 2015 le fue entregado de manos de la empleadora un oficio denominado Carta de Terminación Contrato de Prestación de Servicios por justa causa, motivado en una agresión verbal y física como lo hizo ver el Señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA en calidad de jefe y cónyuge de la demandada la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO. Este percance se produjo cuando el señor LUIS ORLANDO le ordenó al poderdante sacar un pedido, justificando que él lo había vendido por fuera, el señor SANTOS no siguió esta orden porque este pedido se encontraba vendido a un cliente de la ladrillera. Ello suscitó un intercambio de palabras sin agresiones físicas, después de esta acusación el señor SANTOS no tuvo derecho a la defensa, no tuvo derecho a ser escuchado en audiencia de descargos para conocer lo sucedido y es por eso su Señoría que este deviene sin justa causa.
8. Que como se puede apreciar señor Juez en el oficio emitido por la demandada la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO realiza una terminación del Contrato de Trabajo como prestación de servicios cuando el cliente ha estado vinculado bajo un contrato realidad de trabajo por más de 22 años que cumpliendo sus funciones cabalmente fue despedido de manera injustificada, dado que no se le respetó el debido proceso y de esta manera ir en contra vía de la normatividad laboral vigente y aplicable al caso concreto.
9. Que durante el tiempo de servicio la demandada no le canceló al representado los valores pendientes por salario, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS, (\$4.518.370,00), como se puede acreditar con los pequeños trozos de papel que eran entregados por la Secretaria de la demandada, DARYSOL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, teniendo en cuenta que el salario lo entregaban en pagos parciales y las cuentas eran llevadas por la demandada informalmente.
10. Que durante la relación laboral, la demandada no le consignó al representado las cesantías a un fondo, conforme lo establece el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

PRETENSIONES:

1. DECLARATIVAS:

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jcctolospot@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

- Que se declare la existencia del contrato de trabajo, entre el representado el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS, y la demandada la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, desde el 15 de Febrero de 1992 hasta el 21 de Agosto del 2015.
- Que se declare que las funciones desarrolladas por el representado el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS durante su actividad laboral no poseen el carácter de transitorias, ocasionales o accidentales.
- Que se declare que el despido fue sin justa causa, por cuanto al representado no se le garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, pues no ha escuchado en diligencia de descargos, más aún que el representado desarrolló cabalmente las funciones encomendadas por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO por más de 22 años.

2. CONDENAS:

- Que ante la declaratoria anteriormente deprecada, se condene a la demandada la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del Establecimiento de Comercio LADRILLERA CUCUTA, a pagar las prestaciones sociales, y todas las demás acreencias laborales, que haya dejado de percibir el representado, desde la fecha de su desvinculación injusta.
- Que además de lo anterior, se ordene a la demandada el pago de las acreencias laborales pendientes por pago, las cuales son anteriores al despido injusto, por tanto, las sumas que deberán ser reconocidas y pagadas a cargo de la demandada y a favor del poderdante, serán del siguiente tenor:
 - a. Por concepto de Salarios pendientes o dejados de percibir: La demandada la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO deberá pagar los salarios que se encuentran pendientes por pago, dejados de percibir por el representado desde el año 2014, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS, (\$4.518.370.00).
 - b. Por concepto de Cesantías pendientes: La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19'825.222.00), calculadas desde el 15 de Febrero del 1993 hasta el 21 de Agosto del 2015.
 - c. Por concepto de Intereses sobre Cesantías: La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'259.600.00), calculados desde el 15 de Febrero del 1993 hasta el 21 de Agosto del 2015.

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

4

AAAG
1117

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

- d. Por concepto de Prima de Servicios pendientes: La concepto de prima de servicios pendientes la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.825.222), calculadas desde el 15 de Febrero del 1993 hasta el 21 de Agosto del 2015.
- e. Por concepto de Vacaciones pendientes: La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$9'912.611.00), calculadas desde el 15 de Febrero del 1993 hasta el 21 de Agosto del 2015.
- f. Por concepto de Auxilio de Transporte pendientes: La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$938.804.00), calculados desde el 15 de Febrero del 1993 hasta el 21 de Agosto del 2016.

En consecuencia de lo anteriormente pretendido, la demandada debe al representado la suma líquida de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$52'761.459.00), por concepto de acreencias laborales insolutas a la fecha.

- 3. Que habiendo sido judicialmente declarada la configuración del despido injusto a cargo de la empleadora, señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, solicita se condene a la mencionada al reconocimiento y pago de 30 días de salario por el primer año de labor en la empresa, y 20 días adicionales por cada año adicional al primero laborado o proporcional por fracción de año, que a título de indemnización deberán entregarse al cliente por este concepto, en la forma prevista en el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo y ss., con la modificaciones introducidas por el Art. 28 de la Ley 789 de 2002.
- 4. Que se condene a la demandada a pagar al representado a título de indemnización la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago, conforme a la sanción moratoria consagrada en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 29 de la Ley 789 de 2002, como quiera que a la terminación del Contrato de Trabajo persiste la mora en los pagos de las acreencias laborales, como salarios y prestaciones debidos al trabajador, quedando con su actuar claramente acreditada la mala fe del empleador. La presente condena deberá calcularse desde la desvinculación y extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, como quiera que persiste y se hace más evidente la mala fe del empleador, en menoscabo de los derechos fundamentales del representado.
- 5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$225.960.000.00), a título de sanción, correspondiente al pago de un día de

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso
Telefax 5805070

Correo : jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

salario por cada día de retardo, calculado desde el momento en el que el empleador tenía la obligación de consignar la cesantía a un fondo hasta aquel en el que se produjo la desvinculación laboral, por el incumplimiento en el plazo señalado para consignarlas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, dado el ajuste de la liquidación de las cesantías desde el año 1993 a 2015, como quiera que nunca se consignaron, en directa violación de los derechos del representado, de lo cual se deduce reiteradamente la mala fe del empleador.

6. Que se condene a la demandada al pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'438.400.00), a favor del representado, a título de sanción por no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías; sanción que debería aplicarse en la forma autorizada por el Numeral 3 del Art. 1 de la Ley 52 de 1975.
7. Que las anteriores sumas sean indexadas al momento de producirse el pago absoluto.
8. Que se condene la pluricitada empresa demandada, al pago de las costas y agencias en derechos que se generen del presente proceso.
9. Que la condena resultante sea acorde con las facultades Extra y Ultra Petita, al tenor de lo normado en el Art. 50 de Código Procesal del Trabajo.

Mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2016, el Despacho ordenó admitir la demanda.

La demandada GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA, se dio por notificada por Conducta Concluyente, mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2016, la cual dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El día 14 de marzo de 2017 se realizó Primera Audiencia de Trámite. Se declaró fracasada la conciliación. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En la Segunda Audiencia se recepcionan las pruebas ordenadas, se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y se dicta Sentencia.

CONSIDERACIONES

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

6

A20
ME

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso.

Se presenta como problema jurídico, si el demnadante tiene derecho a que se le reconozca sus indemnizaciones con base a los hechos presentados en la demnada:

Los artículos 22 y 23 del Código sustantivo del trabajo, determinan cuáles son los requisitos o elementos constitutivos de un contrato o relación laboral, estándose su probanza al contrato real aunque las partes pretendan darle otra denominación.

Al respecto a la valoración de los documentos aportados al proceso, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, reiterada en casación del 2 de agosto de 2004 radicación 22259 y la decisión del 23 de septiembre de 2009 radicado 36748 que expresó:

"El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempos de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

La relación laboral ha determinado Corte:

"La relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo la continua subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador". Sentencia C-1110 de 2001 y reiterada en la sentencia T-255 de 2004 con de M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Sobre este particular, ha expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala laboral, Sentencia T-992 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto):

"(...) la relación de trabajo puede existir aún cuando las partes hayan dado una denominación diferente al vínculo que los une en" sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. 24 abril 1975. Sobre este mismo tema, esta Corte justificó este principio aduciendo que consiste en "determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos. Debido a esto es posible afirmar la existencia de un contrato de

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

trabajo y desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende encubrir tal como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aun con los contratos de prestación de servicios".

Al respecto a la valoración de los documentos aportados al proceso, tal y como se expresó anteriormente en este asunto aparece documentos provenientes de la demandada que constituyen prueba.

En este caso corresponde la carga procesal, a quien alega los hechos, conforme el artículo 167 del C.G.P., según lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO :

"Los principios y reglas jurídicas relacionadas con la iniciativa, carga, evaluación etc, de la prueba tienen su asiento en la lógica, en la experiencia, en los valores de lo equitativo y lo justo determinados por el legislador en cada momento histórico.

"Los derechos sub-litem, dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a las partes asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos, y como, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

"Dentro de las cargas procesales fijadas por la ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en el efecto jurídico de la norma, que regulan los supuestos de hecho afirmados y negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forma una convicción sobre los hechos, por lo que el deber aportar regular oportunamente al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión adversa."

En el presente caso necesariamente este juzgado debe valorar las pruebas obrantes al trámite así:

1. La parte demandada se notificó y pidió suspensión del proceso, sin proponer excepción.
2. La parte demandada no acudió a la audiencia de conciliación de que da cuenta el artículo 77 del C.P.T., haciéndose acreedora a la sanción allí establecida es decir, declarando como ciertos los hechos de la demanda.
3. Se presentó interrogatorio de parte en sobre cerrado, debiendo dar aplicación del artículo 205 inciso final del C. G. P., por cuanto las preguntas aunque no son asertivas las mismas se aprecian como indicio grave en su contra.
4. Los testigos, JOSE MIGUEL VERA CAMPO, ALFREDO SABALA CASTRO, GUSTAVO CARDENAS OSORIO, aseveran los hechos de la demanda, CORROBORADO LO EXPRESADO POR EL DEMANDANTE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE.

Así las cosas, este Despacho considera que debe accederse a las pretensiones de la demandada por cuanto los hechos alegados por el demandante no fueron contradecidos, y fueron aceptados al tenor de los antes manifestado en estas

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

AA21
AAA9

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

motivaciones, por lo que en aplicación de la ley ley 100 de 1993, ART 64, 65 C.S.T. el numeral 3 del art. 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y lo prescrito en el el Código sustantivo, la demandada se hace acreedora de las siguientes condenas e indemnizaciones así:

Liquidación Salarios Dejadados de Cancelar	\$ 4.518.370.00
Liquidación Sanción por no consignar las Cesantías	\$ 236.102.666.67
Liquidación Prestaciones Sociales No Pagadas	\$ 51.902.148.96
Liquidación Sanción Moratoria Por No Pago de las Prestaciones	\$ 27.960.000.00
Liquidación Auxilio de Transporte No Pagado	\$11.056.386.40
Liquidación Sanción No Pago de los Intereses de las Cesantías...	\$ 2.339.093.41
Liquidación indemnización por despido sin Justa Causa	\$ 18.415.555.56

Conforme las siguientes liquidaciones, que fueron precisadas por el señor contador, según informe Anexo a este proceso.

SALARIOS DEJADOS DE CANCELAR: Desde 2014 \$4.518.370

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS					
	MES Y AÑO		SAURIO MENSUAL	DÍAS	VALOR TOTAL SANCION
1	DICIEM	1993	530.000,00	316,00	5.582.666,67
2	DICIEM	1994	530.000,00	360,00	6.360.000,00
3	DICIEM	1995	530.000,00	360,00	6.360.000,00
4	DICIEM	1996	530.000,00	360,00	6.360.000,00
5	DICIEM	1997	600.000,00	360,00	7.200.000,00
6	DICIEM	1998	600.000,00	360,00	7.200.000,00
7	DICIEM	1999	600.000,00	360,00	7.200.000,00
8	DICIEM	2000	600.000,00	360,00	7.200.000,00
9	DICIEM	2001	600.000,00	360,00	7.200.000,00
10	DICIEM	2002	600.000,00	360,00	7.200.000,00
11	DICIEM	2003	600.000,00	360,00	7.200.000,00
12	DICIEM	2004	600.000,00	360,00	7.200.000,00
13	DICIEM	2005	600.000,00	360,00	7.200.000,00
14	DICIEM	2006	600.000,00	360,00	7.200.000,00
15	DICIEM	2007	600.000,00	360,00	7.200.000,00
16	DICIEM	2008	600.000,00	360,00	7.200.000,00
17	DICIEM	2009	600.000,00	360,00	7.200.000,00
18	DICIEM	2010	2.000.000,00	360,00	24.000.000,00
19	DICIEM	2011	2.000.000,00	360,00	24.000.000,00
20	DICIEM	2012	2.000.000,00	360,00	24.000.000,00
21	DICIEM	2013	2.000.000,00	360,00	24.000.000,00
22	DICIEM	2014	1.200.000,00	360,00	14.400.000,00
23	AGOST	2015	1.200.000,00	186,00	7.440.000,00
24	TOTAL				236.102.666,67

Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

PRESTACIONES SOCIALES LEGALES DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 1993 AL 21 DE AGOSTO DE 2015								
MES Y AÑO		SALARIO BASICO MENSUAL	CESANTIAS	INTERESE SOBRE LAS CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	VALOR TOTAL	
1	DICIE	1993	530.000,00	465.222,22	49.003,41	465.222,22	232.611,11	1.212.058,96
2	DICIE	1994	530.000,00	530.000,00	63.600,00	530.000,00	265.000,00	1.388.600,00
3	DICIE	1995	530.000,00	530.000,00	63.600,00	530.000,00	265.000,00	1.388.600,00
4	DICIE	1996	530.000,00	530.000,00	63.600,00	530.000,00	265.000,00	1.388.600,00
5	DICIE	1997	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
6	DICIE	1998	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
7	DICIE	1999	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
8	DICIE	2000	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
9	DICIE	2001	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
10	DICIE	2002	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
11	DICIE	2003	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
12	DICIE	2004	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
13	DICIE	2005	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
14	DICIE	2006	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
15	DICIE	2007	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
16	DICIE	2008	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
17	DICIE	2009	600.000,00	600.000,00	72.000,00	600.000,00	300.000,00	1.572.000,00
18	DICIE	2010	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	2.000.000,00	1.000.000,00	5.240.000,00
19	DICIE	2011	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	2.000.000,00	1.000.000,00	5.240.000,00
20	DICIE	2012	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	2.000.000,00	1.000.000,00	5.240.000,00
21	DICIE	2013	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	2.000.000,00	1.000.000,00	5.240.000,00
22	DICIE	2014	1.200.000,00	1.200.000,00	144.000,00	1.200.000,00	600.000,00	3.144.000,00
23	AGOS	2015	1.200.000,00	770.000,00	59.290,00	770.000,00	385.000,00	1.984.290,00
24	INDEMNIZACIÓN MORAT SOC		19.825.222,22	2.339.093,41	19.825.222,22	9.912.611,11	51.902.148,96	
	MES Y AÑO	SALARIO MENSUAL						

AUXILIO DE TRANSPORTE NO PAGADO					
MES Y AÑO		AUXILIO DE TRANSPORTE	DIAS	VALOR TOTAL POR PAGAR	
1	DICIEM	1993	7.542,00	316,00	79.442,40
2	DICIEM	1994	8.705,00	360,00	104.460,00
3	DICIEM	1995	10.815,00	360,00	129.780,00
4	DICIEM	1996	13.567,00	360,00	162.804,00
5	DICIEM	1997	17.250,00	360,00	207.000,00

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso
 Telefax 5805070
 Correo : jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Laboral.544053103001-2016-00163-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

1122
1120

6	DICIEM	1998	20.700,00	360,00	248.400,00
7	DICIEM	1999	24.012,00	360,00	288.144,00
8	DICIEM	2000	26.413,00	360,00	316.956,00
9	DICIEM	2001	30.000,00	360,00	360.000,00
10	DICIEM	2002	34.000,00	360,00	408.000,00
11	DICIEM	2003	37.500,00	360,00	450.000,00
12	DICIEM	2004	41.600,00	360,00	499.200,00
13	DICIEM	2005	44.500,00	360,00	534.000,00
14	DICIEM	2006	47.700,00	360,00	572.400,00
15	DICIEM	2007	50.800,00	360,00	609.600,00
16	DICIEM	2008	55.000,00	360,00	660.000,00
17	DICIEM	2009	69.300,00	360,00	831.600,00
18	DICIEM	2010	61.500,00	360,00	738.000,00
19	DICIEM	2011	63.600,00	360,00	763.200,00
20	DICIEM	2012	67.800,00	360,00	813.600,00
21	DICIEM	2013	70.500,00	360,00	846.000,00
22	DICIEM	2014	72.000,00	360,00	864.000,00
23	AGOS	2015	74.000,00	231,00	569.800,00
24	TOTAL				11.056.386,40

SANCION POR NO PAGO DE LOS INTERESES

	MES Y AÑO		SALARIO BASICO MENSUAL	CESANTIAS	INTERESE SOBRE LAS CESANTIAS	VALOR TOTAL SANCION POR NO PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS
1	DICIE	1993	530.000,00	465.222,22	49.003,41	49.003,41
2	DICIE	1994	530.000,00	530.000,00	63.600,00	63.600,00
3	DICIE	1995	530.000,00	530.000,00	63.600,00	63.600,00
4	DICIE	1996	530.000,00	530.000,00	63.600,00	63.600,00
5	DICIE	1997	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
6	DICIE	1998	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
7	DICIE	1999	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
8	DICIE	2000	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
9	DICIE	2001	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
10	DICIE	2002	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
11	DICIE	2003	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
12	DICIE	2004	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
13	DICIE	2005	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
14	DICIE	2006	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
15	DICIE	2007	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
16	DICIE	2008	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
17	DICIE	2009	600.000,00	600.000,00	72.000,00	72.000,00
18	DICIE	2010	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	240.000,00
19	DICIE	2011	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	240.000,00
20	DICIE	2012	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	240.000,00
21	DICIE	2013	2.000.000,00	2.000.000,00	240.000,00	240.000,00
22	DICIE	2014	1.200.000,00	1.200.000,00	144.000,00	144.000,00

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Los Patios

23	AGOST	2015	1.200.000,00	770.000,00	59.290,00	59.290,00
TOTAL PRESTACIONES				19.825.222,22	2.339.093,41	2.339.093,41
TOTAL PRESTACIONES INDEXADAS						

CALCULO DE LA INDEMNIZACION					
	AÑO	MES	DIA	Tiempo laborado en	
				DIAS	AÑOS
fecha liquidacion	2015	8	21		
fecha de ingreso	1933	2	15	8.107	22,5
ingreso mensual	\$ 1.200.000,00				
ingreso diario	\$ 40.000,00				
indemnizacion primer año	\$ 1.200.000,00				
indemnizacion años adicionales	21,5	\$ 17.215.555,56			
total indemnizacion	\$ 18.415.555,56				

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA UNA RELACION DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO ENTRE EL DEMANDANTE, SANTOS CARVAJAL ARENAS y GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA, CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ÉSTE PROVEÍDO, INICIANDO EL CONTRATO PRESUNTO desde el día 15 de febrero 1993, hasta el 21 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR AL DEMANDADO GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA POR LOS CONCEPTOS y valores anotados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, fijar como agencias en derecho en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS como agencias en derecho.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados

Avenida 10 con calles 18 y 19 Urb. Videlso

Telefax 5805070

Correo : jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral.544053103001-2016-00163-00

12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS



EJECUTIVO: 544053103001-2016-000163-00

DEMANDANTE: SANTO CARVAJAL ARENAS

DEMANDADO: LADRILLERA CUCUTA

Los Patios, siete (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

- Se da inicio a la diligencia con la instalación de la misma por parte de la titular del despacho.
- Se deja constancia que la sala de audiencias está grabando solo en audio, toda vez que las cámaras de video sufrió una avería.
- Se procede a la identificación de los presentes e intervinientes en la misma. Se deja constancia que solo se hace presente la señora apoderada de la parte demandante.
- Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley procede a dictar sentencia.

RESUELVE

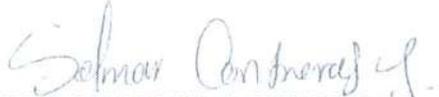
PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA UNA RELACIÓN DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO ENTRE EL DEMANDANTE, SANTOS CARVAJAL ARENAS Y GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del Establecimiento de comercio denominado LA LADRILLERA CUCUTA, CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO, INICIADO EL CONTRATO PRESUNTO desde el 15 de febrero de 1993. Hasta 21 de agosto de 2015.

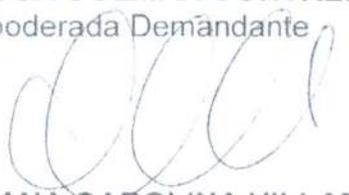
SEGUNDO: CONDENAR AL DEMANDADO GLADYS MARTINA DE ASCENCIO, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA POR LOS CONCEPTOS Y VALORES anotados en la parte motiva de este proveido.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, fijar como agencias en derecho en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, como agencias de derecho.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrado.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez


ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES
Apoderada Demandante


DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO
SECRETARIA

RADICADO 2016-00018- INSOLVENCIA

sol contreras <solmarcontrerasjaimes@gmail.com>

Vie 27/08/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

ESCRITO DE OBJECCIÓN- promotora.pdf; sentencia 2016-163.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Ref.	INSOLVENCIA
Demandante.	GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO
Demandante.	SANTOS CARVAJAL ARENAS
Radicado	5400113 153001- 2016- 00 018 - 00
Asunto:	<u>Objeción a la presentación de Calificación y Graduación de Créditos.</u>

ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES, actuando en calidad de apoderada del señor **SANTOS CARVAJAL ARENAS**, por medio del presente escrito respetuosamente, me permito presentar dentro del término establecido OBJECCIÓN frente a la Presentación de Clasificación y Graduación de Créditos presentada por la promotora conforme a lo siguiente:

En la solicitud de vinculación como acreedor en el presente proceso de INSOLVENCIA se allegó oportunamente copia original de la sentencia laboral emitida por la Juez Civil del Circuito de los Patios fechada el pasado trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017), bajo radicado No. 54405310300120160016300 donde se puede ver que el valor adeudado es de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIEZCIOCHO PESOS (352.294. 218.00). Superior al valor indicado por la promotora en la Presentación de Clasificación y Graduación de Créditos, pues manifiesta un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (37.089.565. 00).

Anudado a lo anterior se tiene que, mediante auto proferido por el despacho en fecha 54405310300120160016300 donde en la aceptación como acreedor, se le da al señor **SANTOS CARVAJAL ARENAS** el primero en la lista para realizar el respectivo pago.

Por lo anterior, solicito de manera atenta se rehaga la clasificación y graduación de créditos presentada por la Promotora frente al valor correspondiente a mi representado como lo indica la sentencia aportada.

- Anexo copia de la sentencia anteriormente allegada por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

Del señor Juez.

cordialmente,**SOLMAR CONTRERAS JAIMES****Abogada - Esp. Derecho Administrativo**

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 106

Celular 320 249 72 35

1123

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF.: Insolvencia judicial de GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO Rad. No. 54001-3153-001-2016-00018-00

Su Señoría

En mi condición de Apoderado Especial del BANCO COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de la oportunidad señalada en su Auto de Agosto 03 de 2021 manifiesto que me veo precisado a FORMULAR OBJECCIÓN AL Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y, consecuentemente, el de determinación de derechos de voto, cuyo traslado se defirió por medio del Auto antedicho.

Son motivos de la objeción planteada los siguientes:

Por ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el Banco adelanta en contra de la misma Insolvente un proceso de Restitución de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 260-230521 y 260-234097, radicado bajo el número 105/2016, **bienes estos que fueron recibidos por el Banco en dación en pago del crédito financiero incluido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos**, en donde la Sentencia favorable a los intereses de mi Mandante, de fecha Octubre 26 de 2020, que ordenó a la parte demandada restituirlos al Banco, fue impugnada por el Apoderado Especial de la hoy Concursada, habiendo sido admitida la apelación mediante Auto de Marzo 26 de 2021, por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, con sustanciación del Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, desconociéndose hasta la fecha el resultado final del recurso interpuesto.

Por tanto, se genera una contingencia con relación a la solidez jurídica de la operación de dación en pago, con la cual la Deudora canceló a mi Cliente las acreencias que a favor de este último ascendían a \$8.074'026.959,90, para la fecha de la dación (Febrero 24 de 2016), de manera que mi objeción se centra en cuanto a la calificación del crédito a favor de hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., habida cuenta de tratarse de una mera contingencia y no de un crédito exigible a la fecha, que por lo demás **no tenía por qué graduarse como de Tercera Clase puesto que nunca estuvo garantizado con gravamen hipotecario alguno.**

Así, pues, consideramos debe adecuarse a tal circunstancia la denominación, identificación y graduación del respectivo crédito financiero que como tal se incluye en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, pues, se repite, **sólo se trata de un crédito contingente**, que puede o no hacerse exigible dependiendo del fallo que provenga del *a quem*.

Me permito acompañar prueba de la existencia del trámite de la apelación de la Sentencia de la Primera Instancia atrás mencionada, consistente en imagen del Auto Admisorio del Recurso por parte del Magistrado Sustanciador y del envío a mi correo electrónico de dicho Auto por la Secretaría de la Sala Civil Familia de esa Corporación.

Ahora bien, **se debe realizar de otra parte la exclusión del patrimonio de la Concursada, de los antes citados bienes inmuebles, con matrículas inmobiliarias Nos. 260-230521 y 260-234097**, deprecada a través de mi escrito de Diciembre 15 de 2016, toda vez que de acuerdo con los respectivos Certificados de tradición que allí se anexaron, los mismos no son propiedad de la Insolvente sino de mi Cliente.

Por tanto y finalmente, la presente objeción también abarca a los dos inmuebles atrás identificados, por hacer parte del inventario de bienes de la Insolvente, cuyo traslado igualmente se ha deferido, como consta en el ordinal Tercero de la parte resolutive de su Providencia de Agosto 03 de 2021, porque como ya se dijo, no pertenecen a la Deudora, circunstancia esta que quedó probada desde la oportunidad de mi reseñado escrito de Diciembre 15 de 2016. Luego, **se hace forzoso u obligante excluirlos del inventario.**

Del Señor Juez, con respetuoso saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.

Anexos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Abreviado de Restitución de Inmueble
Radicado Juzgado	54405-3103-001-2016-00105-01
Radicado Tribunal	2021-0055 01
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	GLADYS MARTINA VERA GOMEZ Y LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoria de la providencia apelada, pues la misma fue proferida en audiencia celebrada el 26 de octubre del 2020 y precedida por el juez que suscribio el acta respectiva.
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues pese a que los demandados fueron notificados por aviso judicial el 08 de mayo de 2019, de manera que para el momento de proferirse la sentencia objeto de impugnación habian transcurridos mas del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se puede perder de vista que entre el 16 de marzo y el 1 de julio del 2020 se suspendieron términos por cuenta de la pandemia provocada por el Covid19 en todo el territorio nacional. No obstante lo anterior, se advierte que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*", de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una

descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandada, quien además de radicarlo en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a la inexistencia de un contrato de arrendamiento e indebida valoración probatoria.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

1125

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada señores Gladys Martina Vera Gómez y Luis Orlando Ascencio Ayala en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de Los Patios, mediante la cual se declararon no probados los medios exceptivos formulados por los demandados, se dio por terminado el contrato de arrendamiento y se dispuso la restitución de los bienes arrendados, condenando en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

1126

RADICADO JUZGADO 2016-00105 R.I.T 2021-0055

De: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta (secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: SANTAML@COLPATRIA.COM; ricardofaillacefernandez@outlook.com; rifafe11@yahoo.com; ladrilleracucuta@hotmail.com; luisorlando_1213@hotmail.com; sergio_matamoros@hotmail.com

Fecha: lunes, 5 de abril de 2021, 07:06 p. m. COT

San José de Cúcuta, 05 abril de 2021

Señores
COLPATRIA
RICARDO FAILLACE HERNANDEZ
GLADYS MARTINA VERA GOMEZ
SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA
LUIS ORLANDO ASCENSIO AYALA
La Ciudad

Proceso: Abreviado Restitución de Inmueble
Radicado: 54405 3103 001 2016 00105 01 RIT 2021-0055-01
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ Y LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA

Para los fines pertinentes, en virtud del proceso de la referencia y en cumplimiento efectivo a la orden impartida por el Honorable Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodriguez, en su condición de Sustanciador, respetuosamente me permito **comunicarles que mediante AUTO** del 26 demarzo de 2021, el cual adjunto, esta Corporación ordena remitir esa providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes.

Es de anotar que la reseñada providencia puede ser consultada por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** realizado mediante la página web de la Rama Judicial. Para tal fin, puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** En el buscador de preferencia buscar la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, **2.** Ir al icono "Tribunales Superiores", **3.** Seleccionar el Departamento "Norte de Santander, Capital:Cúcuta", **4.** Elegir "Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta", **5.** Dar clip en el icono "Estados", **6.** Luego chequear el año y mes presente, **7.** En el recuadro aparecerá "FECHA ESTADO" - "No. ESTADO" y "AUTOS", el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de inserción en el estadoo fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado y el ultimo (Tercero), se publicita la providencia objetode notificación.

Adicionalmente, remito el link que de manera directa conduce tanto al estado electrónico como a la decisión:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/67252495/ESTADO+039.pdf/8870efe6-a175-4a4d-b970-2491f12a4734>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/67252495/AUTOS+ESTADO+039.pdf/29fd1015-eb7d-462b-a2ee-a039b61d5340>

Atentamente,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN

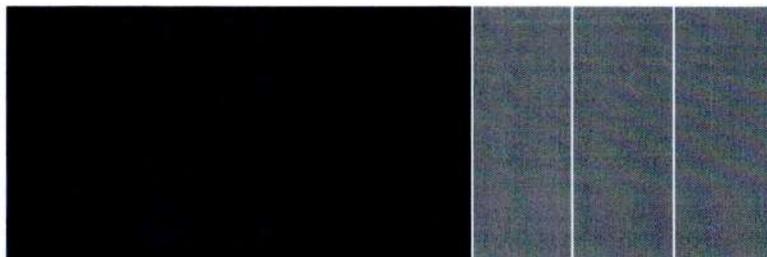
Secretario.

Sala Civil Familia - Tribunal Superior de Cúcuta

Correos: secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co,

ltolozat@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular: 320-3880483





ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** **Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 2021-0055 admite en suspensivo .pdf
201.3kB

 ESTADO 039.pdf
150.3kB

OBJECCIÓN A INVENTARIO Y A CREDITO FINANCIERO - Insolvencia judicial de GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO Rad. No. 54001-3153-001-2016-00018-00

1127

Ricardo Faillace <rifafe11@yahoo.com>

Mié 18/08/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ladrilleracucuta@hotmail.com <ladrilleracucuta@hotmail.com>; sergio_matamoros@hotmail.com <sergio_matamoros@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (476 KB)

OBJECCIÓN A INVENTARIO Y A CREDITO FINANCIERO - GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO 018-2016.pdf; ANEXO - AUTO ADMISORIO DE MARZO 26 2021.pdf; ANEXO - CORREO REMITE AUTO ADMISORIO.pdf;

Acompaño memorial en el asunto de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Cordial saludo,

RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.

Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial

RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.
Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03
Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301
Cúcuta.

OPOSICIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS. RAD. 2016-00018

diego galeano <dagmc_96@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 1:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

OPOSICIÓN PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN PROCESO DE GLADYS MARTINA VERA.pdf

SEÑORES:**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Oposición al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.**Proceso de insolvencia GLADYS MARTINA VERA DE ASENCIO****RAD. 540013153001-2016-00018-00**

DIEGO ARMANDO GALEANO McCORMICK, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.780 de Bucaramanga, abogado titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 161.016 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA.** acreedora de la señora **GLADYS MARTINA VERA DE ASENCIO** dentro del proceso de la referencia, me permito remitir memorial que se adjunta, mediante el cual se presenta oposición al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la deudora.

Atentamente,

--

DIEGO ARMANDO GALEANO McCORMICK

C.C. 13.872.780 de Bucaramanga

T.P. No. 161.016 del C.S. de la J.

CONFIDENCIAL VILLAMIL AYALA GRUPO CONSULTOR. Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por VILLAMIL AYALA S.A. y/o sus filiales.

Libre de virus. www.avast.com

1129

Bucaramanga, 18 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ATT. Sr Juez José Armando Ramírez Bautista

e.s.d.

REF. Proceso de INSOLVENCIA GLADYS MARTINA VERA DE ASENCIO

RADICADO. 54001315300120160001800.

Cordial Saludo,

Dando alcance al descorrer del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la Promotora del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito, manifiesto que me opongo a lo proyectado frente al acreedor **METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA (hoy METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.)**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. Mi representada la sociedad **METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA (hoy METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.)** inicio demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora GLADYS MARTINA VERA, la cual fue de conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Cúcuta bajo el número de radicado 54001315300320140011700, despacho judicial que libro mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014.
2. En el mencionado auto, el despacho decreto:

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada GLADYS MARTINA VERA, pagar a la parte demandante METALURGICA DE SANTANDER – GARCIA PRADA & CIA LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de Doscientos Cuatro Millones Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte. (\$204.133.354), por concepto de capital contenido en el Acuerdo de Pago, suscrito el día 05 de mayo de 2014, visto a folios 07 al 10 del cuaderno No.1.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde el 05 de agosto de 2014, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

- 3. Que producto del mandamiento ejecutivo librado y una vez surtidas todas las etapas del proceso, incluida las respectivas notificaciones a la demandada sin que se pronunciara, el Juzgado Tercero Civil de Cúcuta, mediante auto calendado 17 de junio de 2015¹ ordeno seguir adelante con la ejecución conforme a las disposiciones del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y en su parte resolutive además dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 521 del C.P.C., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, teniendo como base el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2014².

TERCERO: (...)

¹ Auto notificado mediante estados el día 19 de junio de 2015, tal y como se establece en la constancia notificación (sello del juzgado)

² La fecha del mandamiento referida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución tiene un error, siendo la real el día 25 de agosto de 2014.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de Siete Millones de Pesos M/CTE (\$7.000.000.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

4. Que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, se decretó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, la apertura del proceso de INSOLVENCIA de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006.
5. Que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ordenó el envío del proceso a conocimiento de ese despacho, en razón a la admisión del proceso de insolvencia de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASENCIO.
6. De todo lo anterior, se colige que mi mandante hace parte de los acreedores y que su crédito se encuentra reconocido al tener haber obtenido por parte de un despacho judicial, un auto con fuerza de sentencia, el cual se encuentra en firme. De ahí, que se extraña que dentro del proyecto de calificación, el promotor no haya discriminado la cuantía de capital, los intereses moratorios causados en el crédito y el valor de las agencias en derecho, por lo que ahí recae el motivo de mi inconformidad³.
7. Siendo así sustentada mi objeción al proyecto, adjunto como soporte de esta lo siguiente:
 - Auto que libra mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA & CIA LTDA (hoy METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.) y en contra de GLADYS MARTINA VERA de fecha 25 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2014 – 00117.

³ Ley 1116 de 2006. Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deber ser relacionados precisando quienes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

- Auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito de fecha 17 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2014 – 00117.
- Auto de fecha 22 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, admite y declara abierto el trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL, promovida por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO.
- Auto de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, entre otros incorpora al trámite de INSOLVENCIA el proceso de radicado 540013153000320140011700, iniciado por METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA & CIA LTDA (hoy METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.) y en contra de GLADYS MARTINA VERA.
- Liquidación del crédito desde el 5 de agosto de 2014 hasta el 22 de agosto de 2014, en donde se incluyen además las agencias en derecho decretadas dentro del auto que ordena seguir adelante la ejecución que se adjunta.

Finalmente manifiesto, que recibiré notificaciones al correo electrónico dagmc_96@hotmail.com inscrito en el SIRNA en los términos del Decreto 806 de 2020 o al correo electrónico abogados.villamil@gmail.com

Sin otro particular,



DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK

C.C. No. 13.872.780 de Bucaramanga

T.P. No. 161.016 del C.S. de la J.



1131

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto De Dos Mil Catorce (2014)

Se encuentra al despacho la demanda de referencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual establece que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito y anexos vistos a folios 18 al 22 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede, de fecha 12 de agosto de 2014, para lo concerniente:

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante efectivamente, dentro de la oportunidad legal, aportó escrito subsanando en debida forma la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 85 del C.P.C. y siguiendo las indicaciones dadas, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente Demanda promovida por **METALURGICA DE SANTANDER – GARCIA PRADA & CIA LTDA.**, legalmente representada, a través de apoderado judicial, contra **GLADYS MARTINA VERA**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Ladrillera Cúcuta.

Siguiendo con el estudio del merito ejecutivo que posee el documento arrimado como base de la ejecución, se observa que en el expediente obra el siguiente titulo ejecutivo:

- Acuerdo de Pago, suscrito el día 05 de mayo de 2014, visto de folios 07 al 10 del cuaderno No. 1, en donde la señora **GLADYS MARTINA VERA GOMEZ**, actuando en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Ladrillera Cúcuta**, se declara deudora de la suma total de Doscientos Cuatro Millones Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte. (\$204.133.354), a favor de **METALURGICA DE SANTANDER LTDA C.I.**, Comprometiéndose a pagar dicha suma en cuotas mensuales, relacionando las fechas de entrega y el monto a consignar en cada oportunidad, dentro del cuadro visto en el titulo (ver folio 9), declarando también que dicho documento prestaba merito ejecutivo y señalando en la Cláusula Cuarta la facultad de demandar por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones siguientes:

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales y del documento adjuntado a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; procediendo el Juzgado a aceptar la subsanación de la demanda, y de conformidad con lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente, y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Debe observarse que a pesar de que la fecha de exigibilidad de la suma total adeudada es con posterioridad, la parte demandante esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el mismo título ejecutivo. Así entonces, este tipo de cláusulas son una manifestación de la libertad contractual, pero ello no da lugar a abusar de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y esta limitada por precisas condiciones jurídicas, al respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento mas o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad." Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001, MP: Manuel José Cepeda.

Por lo anterior, la cláusula aceleratoria no se puede aplicar en forma arbitraria y el hecho de que faculte al acreedor de exigir la totalidad del crédito por haberse incumplido el contrato en una de las obligaciones, esta no se da de forma *ipso facto*, pues para ejercerla hay que demandar y desde ese momento es que se hace exigible los intereses moratorios, pues de lo contrario solo se podrá exigir los de plazo, tal como lo ha considerado la corte en la sentencia antes referenciada, *"los créditos hipotecarios no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial."*; ordenándose los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, desde la fecha de presentación de la demanda.

1032

Debe tenerse en cuenta que si bien se dará el trámite previsto en el Capítulo I, del Título XXVII, de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil; se tendrán en cuenta las disposiciones que fueron modificadas por la Ley 1395 de 2010. Lo anterior por cuanto en este Distrito Judicial ya se está implementando el sistema oral y por audiencias de que trata la Ley en cita, ya que así lo dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, incorporándose este Despacho Judicial por lo ordenado mediante Resolución PSAR14-120 del 22 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander Sala Administrativa; resaltándose que para todo lo concerniente, las disposiciones especiales del Código Procedimental Civil que tratan sobre la materia que nos ocupa, continúan vigentes y por lo tanto nos debemos sujetar a las mismas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **METALURGICA DE SANTANDER – GARCIA PRADA & CIA LTDA.**, legalmente representada, contra **GLADYS MARTINA VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **GLADYS MARTINA VERA**, pagar a la parte demandante, **METALURGICA DE SANTANDER – GARCIA PRADA & CIA LTDA.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de Doscientos Cuatro Millones Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Mcte. (\$204.133.354), por concepto de capital contenido en el Acuerdo de Pago, suscrito el día 05 de mayo de 2014, visto de folios 07 al 10 del cuaderno No. 1.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde el 05 de Agosto de 2014, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: DESELE a la presente demanda el tramite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capitulo I, del Titulo XXVII, de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **GLADYS MARTINA VERA**, como lo dispone el Artículo 505 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Artículo 315 ibídem, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: Una vez trabada la relación jurídica procesal cúmplase lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RB.

JUICADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caracas, 27 AGO 2014 de 19

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria,

30
1133



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2.015).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **METALURGICA DE SANTANDER -GARCIA PRADA & CIA LTDA.** a través de apoderado judicial, contra **GLADYS MARTINA VERA**, para decidir lo que en derecho corresponda

La presente demanda fue presentada el 5 de agosto de 2014, correspondiendo a este Despacho Judicial, después de subsanada esta, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la sociedad ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante procedió a citar a la señora **GLADYS MARTINA VERA** para que se presentara en las oficinas de esta Unidad Judicial, no presentándose dentro del término establecido, se dispuso su notificación mediante aviso, entregándolo a la dirección suministrada para dicho fin el día 2 de mayo de 2015, como se observa a folios 34 al 36, quedando surtida la misma el día 7 de mayo de la misma anualidad, corriéndose el término de traslado desde el día 8 de mayo hasta el día 22 de ese mismo mes y año; sin que hubiera hecho uso de su derecho de defensa, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 488 del C.P.C. siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el Inciso Segundo del artículo 507 de la norma procedimental civil, modificado por el artículo 49 de la ley 1395 de 2010 que puntualmente establece:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación."

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, y finalmente a fijar el valor de las agencias en derecho, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C. modificado en el artículo 19 de la ley en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2014, visto a folios 24 y 25 del presente cuaderno, y a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 521 del C.P.C., en concordancia con el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, teniendo como base el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2014.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones de Pesos Mcte. (\$7.000.000.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
19 JUN 2015 de 19
de por ano
de la

99 1134

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, agosto veintidos de dos mil dieciséis

REF: INSOLVENCIA JUDICIAL
RAD: 54-001-31-53-001-2016-00018-00

Encontrándose al despacho la presente demanda de Insolvencia Judicial a las voces de la ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO en su calidad comerciante como persona natural conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, y, habiéndose subsanado las falencias anotadas en auto calendado 18 de los corrientes, se consideran reunidos los presupuestos de la ley en cita, por lo que se procederá a su admisión y trámite conforme a la misma.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite previsto en la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Notificar a la deudora la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

QUINTO: Designar al doctor GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ quien hace parte de la lista de Auxillares de la Justicia, como promotor para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, dentro del plazo de CUARENTA (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del referido artículo 19 de la ley pluricitada.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4 de la citada ley.

OCTAVO: Prevenir al deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 6, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

NOVENO: Publicar aviso por el término de cinco (05) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

10

DECIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los Municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la insolvente señora **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO PRIMERO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ihd.

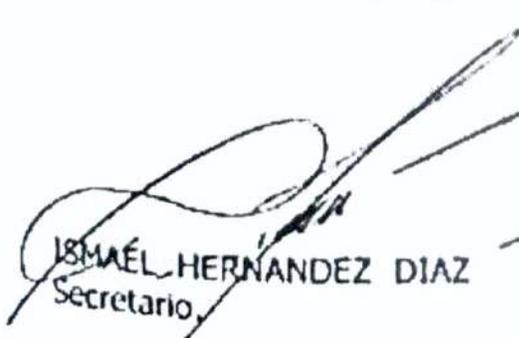
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
23 AGO 2016
Se notifica por el auto
mediante el cual se...

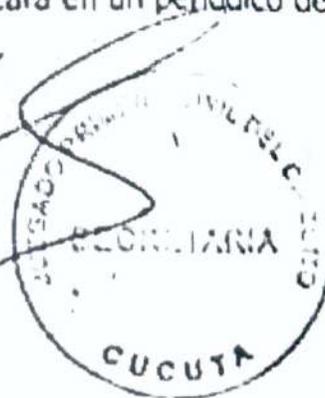
1135
114

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2006,

A V I S A:

1. Que mediante auto del 22 de agosto de 2016, se decretó la apertura del proceso de INSOLVENCIA JUDICIAL del (la) deudor(a) GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, identificado(a) con la cédula 37.252.218 de Cúcuta, con domicilio en esta ciudad, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.
2. Que se designó como Promotor del deudor al Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUM RAMÍREZ, identificado con la cédula 13.468.511.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el Promotor para efectos de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la Avenida 5ª #9-58, oficina 901 edificio Mutuo Auxilio.
4. Que en el mencionado proveído, se ordenó la inscripción del auto de apertura en la Cámara de Comercio, de acuerdo al artículo 19, numeral 2º de la Ley 1116/2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11, artículo 19 de la Ley 1116/2006, el deudor sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos arreglos relacionados con sus obligaciones, no adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso se fija en lugar público de la Secretaria del Juzgado, por el término de CINCO (5) días, a partir del 2 de septiembre de 2016, a las 8:00 A.M., de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y se publicará en un periódico de amplia circulación Nacional.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Secretario



RDO/Insolvencia 540013153001-2016-00018-00

ED
288

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, noviembre dieciséis de dos mil dieciséis

REF: INSOLVENCIA JUDICIAL
RAD: 54-001-31-53-001-2016-00018-00

Encontrándose al despacho la presente demanda de Insolvencia judicial a las voces de la ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO en su condición de persona natural comerciante, procede el despacho a pronunciarse sobre los diferentes escritos, solicitudes y acreencias, allegados por el mandatario judicial de la deudora insolvente y sus acreedores, así como las respuestas ofrecidas por los diferentes estrados judiciales y entidades como la Cámara de Comercio, obrantes a folios 115 a 294 inclusive, al igual que sobre la incorporación de los procesos recibidos hasta la fecha.

En consecuencia se considera y dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO para actuar como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y facultades del poder conferido obrante al folio 116.

SEGUNDO: Tener como agregados a autos y poner en conocimiento de la solicitante de la insolvencia y de todos los interesados en este trámite, las respuestas ofrecidas por los diferentes juzgados, obrantes a folios 124 a 135 y 165, 260 y 261.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, VISTA A FOLIO 163, AL PODER QUE LE FUERA OTORGADO POR EL banco de occidente dentro del proceso ejecutivo 355 de 2012 incorporado a este trámite y requiérase a la mencionada entidad bancaria a fin de que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el sub lite. Ofíciase.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO, para actuar como apoderada judicial de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., quien acude como acreedora a este trámite, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Póngase en conocimiento de los intervinientes, el oficio recibido de la Cámara de Comercio de esta ciudad (folio 185) y procédase por secretaría a oficiar nuevamente adjuntando la información echada de menos.

SEXTO: Téngase como agregados a autos y pónganse en conocimiento de los interesados en este proceso, las publicaciones del aviso de iniciación de este proceso de insolvencia allegados por el señor apoderado de la parte demandante insolvente, obrantes a folios 186 a 199.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., conforme a los términos y facultades del poder conferido y obrante a folios 200 a 205.

OCTAVO: Conforme lo solicita la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO en su escrito visto a folio 206, por ser procedente y siendo un trámite ineludible al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 reguladora del trámite de insolvencia, se ordena devolver el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 059 de 2014 recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda al trámite indicado en dicha norma y una vez evacuado proceda nuevamente a su remisión, a la mayor brevedad posible.

289
1136

NOVENO: Téngase como agregado a autos y póngase en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso, los oficios y anexos recibidos del juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, obrantes a folios 208 a 259 inclusive, donde constan el embargo por cuenta de este trámite de los establecimientos de comercio de propiedad de la deudora, denominados DEPOSITO SANLUIS N° 2 y LADRILLERA CUCUTA, los cuales se encontraban embargados por dicho estrado judicial dentro del proceso 54001315300320150000800 que ahora hace parte de éste trámite de insolvencia.

DECIMO: Aceptar la cesión del crédito cobrado en el ejecutivo radicado bajo el N° 116 de 2016 adelantado por parte de DAVIVIENDA contra de la aquí insolvente remitido a este diligenciamiento; cesión efectuada a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. representada por EDGAR DIOVANI VETENRY DUARTE, a quien se requiere para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso (folios 262 a 284).

DECIMO PRIMERO: Téngase como dependiente judicial de la doctora MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO apoderada judicial de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a la señora JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, conforme se solicita a folios 285 a 287.

DECIMO SEGUNDO: En punto de lo solicitado por el mandatario judicial de la deudora al folio 288, no se accede por cuanto esta es una función que corresponde al promotor designado y al propio deudor.

DECIMO TERCERO: En lo que respecta a la solicitud en el sentido de oficiar a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. , o E.P.M. con el fin de que se restablezca el servicio de energía del establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la cra. 17 calle 8 Villa del Rosario, con código de cliente N° 00000215-9, lo considera esta operadora judicial procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numerales 2 y 6 y el artículo 21 de la ley 116 de 2006, en la medida en que el presente proceso tiene como fin la reorganización de la empresaria deudora y como quiera que la actividad desarrollada en el predio donde funciona la LADRILLERA CUCUTA , es permanente y demanda el fluido eléctrico todo el tiempo, mantenerlo suspendido implicaría una barrera que impediría su producción y por ende echaría a pique la finalidad del régimen de insolvencia consagrado en el artículo 1º ejusdem, cual es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pues sin el servicio es nula la producción y de consiguiente nulos los recursos para el cumplimiento del eventual acuerdo.

Bajo estos razonamiento se ordena oficiar a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. – ESP , o E.P.M., con el fin de que si no lo han hecho, procedan a restablecer el servicio al mencionado establecimiento.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que el promotor designado, mediante escrito obrante al folio 293 manifiesta no aceptar el cargo, se considera del caso oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que a la mayor brevedad posible remitan la lista de los inscritos como promotores, a fin de hacer el nombramiento del mismo.

DECIMO QUINTO: Previo a resolver sobre lo solicitado en el escrito obrante a folio 294 por el mandatario judicial de la deudora y los señores PEDRO JAVIER TORRES PERALTA, TERESA VERA GOMEZ, GERMAN EDUARDO VERA SDILVA y ALBEIRO SUAREZ RODRIGUEZ, se hace menester hacer claridad que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, aunado a que debe tenerse en cuenta que para ello deben darse

los presupuestos del párrafo del numeral 11 artículo 19 de la pluricitada ley 1116 de 2006, esto es, que los acreedores que hagan la solicitud sean los titulares de la mayoría Absoluta de los votos y el promotor que designen haga parte de la lista de promotores remitida por la Superintendencia de Sociedades.

290

DECIMO SEXTO: Incorporar al presente trámite, los siguientes procesos adelantados en contra de la deudora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, recibidos de los diferentes juzgados, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno:

- 1.- RADICADO 540014022001201500365-00 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.
- 2.- 540013105003-20130013700 del Juzgado Primero de Pequeñas causas laborales.
- 3.- 54001310300420120025100 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta
- 4.- 54001310300420150045000 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta
- 5.- 54001405300420140044500 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
- 6.- 54001315300320120035500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de oralidad.
- 7.- 54001315300320140011700 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad
- 8.- 54405310300120140020500 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios.
- 9.- 54405310300120150000700 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios.
- 10.- 54405310300120150018200 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios
- 11.- 54001402300220140005900 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.
- 12.- 54405310300120160001200 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios
- 13.- 5400131050320160007500 del Juzgado Tercero Laboral el Circuito
- 14.- 54001315300320150000800 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
- 15.- 54874408900220160042000 del Juzgado Segundo Promiscuo de oralidad Villa del Rosario.
- 16.- 54001315300120160011600 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

DECIMO SEPTIMO: Incorporar al presente trámite, los siguientes créditos cobrados a la deudora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno:

- 1.- Los valores reclamados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN , contenidos en los formularios obrantes a folios 117 a 121 inclusive de este cuaderno principal, correspondientes a los años gravables de los años 2011 a 2015 inclusive y folios 136 a 162.
- 2.- Crédito cobrado por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. obrante a folios 170 a 184 inclusive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 7 / 11 / 2014 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Ihd.

0937

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA INTERÉS BANCARIO CORRIENTE E.A.	INTERÉS MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS (Mensual)
2014	AGOSTO	19,33%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 1.021.384
	SEPTIEMBRE	19,33%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.377.361
	OCTUBRE	19,17%	2,13%	\$ 204.133.354	\$ 4.489.838
	NOVIEMBRE	19,17%	2,13%	\$ 204.133.354	\$ 4.345.005
	DICIEMBRE	19,17%	2,13%	\$ 204.133.354	\$ 4.489.838
2015	ENERO	19,21%	2,13%	\$ 204.133.354	\$ 4.498.202
	FEBRERO	19,21%	2,13%	\$ 204.133.354	\$ 4.062.893
	MARZO	19,21%	2,13%	\$ 204.133.354	\$ 4.498.202
	ABRIL	19,37%	2,15%	\$ 204.133.354	\$ 4.385.441
	MAYO	19,37%	2,15%	\$ 204.133.354	\$ 4.531.623
	JUNIO	19,37%	2,15%	\$ 204.133.354	\$ 4.385.441
	JULIO	19,26%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.508.652
	AGOSTO	19,26%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.508.652
	SEPTIEMBRE	19,26%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.363.212
	OCTUBRE	19,33%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.523.273
	NOVIEMBRE	19,33%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.377.361
	DICIEMBRE	19,33%	2,14%	\$ 204.133.354	\$ 4.523.273
2016	ENERO	19,68%	2,18%	\$ 204.133.354	\$ 4.596.213
	FEBRERO	19,68%	2,18%	\$ 204.133.354	\$ 4.299.683
	MARZO	19,68%	2,18%	\$ 204.133.354	\$ 4.596.213
	ABRIL	20,54%	2,26%	\$ 204.133.354	\$ 4.620.283
	MAYO	20,54%	2,26%	\$ 204.133.354	\$ 4.774.292
	JUNIO	20,54%	2,26%	\$ 204.133.354	\$ 4.620.283
	JULIO	21,34%	2,34%	\$ 204.133.354	\$ 4.938.508
	AGOSTO	21,34%	2,34%	\$ 204.133.354	\$ 3.504.747
INTERESES					\$ 107.839.877
CAPITAL					\$ 204.133.354
AGENCIAS EN DERECHO					\$ 7.000.000
TOTAL					\$ 318.973.231

ENVIO OFICIOS PROCESO RAD. 2014-00064-00

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

M38

Mié 18/08/2021 1:50 PM

Para: atencionalinversionista@bancamia.com.co <atencionalinversionista@bancamia.com.co>;
defensorbancoomeva@pgabogados.com <defensorbancoomeva@pgabogados.com>; notificacionjudicial@bancofalabella.com
<notificacionjudicial@bancofalabella.com>; servicioalcliente@santander.com.co <servicioalcliente@santander.com.co>;
servicioalcliente@grupohelm.com <servicioalcliente@grupohelm.com>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-
notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>; cindoccc@cccucuta.org.co <cindoccc@cccucuta.org.co>; correspondencia@cccucuta.org.co
<correspondencia@cccucuta.org.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (215 KB)

OFICIOS, BANCOS, CAMARA DE COMERCIO Y JDO 1 CIVIL DEL CTO. RAD. 2014-00064.pdf;

BUENAS TARDES.

LES ENVIE OFICIOS DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, PARA LOS FINES PERTINENTES.

ADJUNTO: OFICIOS .

— ATTE,

RUBEN BECERRA G
ASISTENTE JUDICIAL.**De:** Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 18 de agosto de 2021 1:21 p. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OFICIOS PROCESO RAD. 2014-00064

FAVOR REMITIR A LOS BANCOS, CAMARA DE COMERCIO Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



1139

San José de Cúcuta, agosto 17 de 2021

Oficio No. 1366

Señor

GERENTE

BANCOLOMBIA

gciari@bancolombia.com.co – requerinf@bancolombia.com.co

BANCO BOGOTÁ

rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AV. VILLAS

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE

djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO BBVA

djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS

comunicaciones@bancocajasocial.com

BANCO POPULAR

presidencia@bancopopular.com.co

BANCO COLMENA

comunicaciones@bancocajasocial.com

BANCO CITIBANK COLOMBIA

colombia.citiservice@citi.com

BANCO GNB COLOMBIA S.A.

serviciocliente@gnbsudameris.com

BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA

serviciocliente@gnbsudameris.com

BANCO HELM BANK

Servicio.empresarial@grupohelm.com

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEX)

notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

BANCO PICHINCHA

clientes@pichincha.com.co

BANCAMIA

atencionalinversionista@bancamia.com.co

BANCOOMEVA

defensorbancoomeva@pgabogados.com

BANCO FALABELLA S.A.

notificacionjudicial@bancofalabella.com

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

servicioalcliente@santander.com.co

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

servicioalcliente@grupohelm.com

BANCO DE LA REPUBLICA

DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54001-3153-001-2014-00064-00
DEMANDANTE: NAYIBE PEÑARANDA MANTILLA C.C. 27.891.293
DEMANDADO: TERESA VERA GOMEZ C.C. 60.358.314
GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO C.C. 37.252.218

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de fecha agosto 04 de 2021, se dispuso **CONTINUAR** la ejecución contra la deudora solidaria **TERESA VERA GOMEZ**, quedando excluida la demandada **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**.

Por lo anterior se **ORDENÓ** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los dineros de propiedad de la deudora insolvente **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**, dejándolos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso de insolvencia allí tramitado por la aludida deudora bajo el radicado **No. 54001-3153-001-2016-00018-00**, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior se le solicita dejar sin efecto el oficio No. 7233 de noviembre 28 de 2018.

Atentamente,


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria





1140

San José de Cúcuta, agosto 17 de 2021

Oficio No. 1367

Señores

CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

cindoccc@cccucuta.org.co

correspondencia@cccucuta.org.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 54001-3153-001-2014-00064-00

DEMANDANTE: NAYIBE PEÑARANDA MANTILLA C.C. 27.891.293

DEMANDADO: TERESA VERA GOMEZ C.C. 60.358.314

GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO C.C. 37.252.218

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de fecha agosto 04 de 2021, se dispuso **CONTINUAR** la ejecución contra la deudora solidaria **TERESA VERA GOMEZ**, quedando excluida la demandada **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**.

Por lo anterior se **ORDENO** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio, denominado **LADRILLERA CUCUTA**, inscrito bajo la Matricula Mercantil No. **00045456**, y de propiedad de la deudora insolvente **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO C.C. 37.252.218**, dejándolo a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso de insolvencia allí tramitado por la aludida deudora bajo el radicado No. **54001-3153-001-2016-00018-00**, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior se le solicita dejar sin efecto el oficio No. 7234 de noviembre 28 de 2018.

Atentamente,


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMÓN
Secretaria





San José de Cúcuta, agosto 17 de 2021

Oficio No. 1368

Doctor

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54001-3153-001-2014-00064-00
DEMANDANTE: NAYIBE PEÑARANDA MANTILLA C.C. 27.891.293
DEMANDADO: TERESA VERA GOMEZ C.C. 60.358.314
GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO C.C. 37.252.218

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de fecha agosto 04 de 2021, se dispuso **CONTINUAR** la ejecución contra la deudora solidaria **TERESA VERA GOMEZ**, quedando excluida la demandada **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**.

Por lo anterior se **ORDENO** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los dineros y del Establecimiento de Comercio, denominado **LADRILLERA CUCUTA**, inscrito bajo la Matricula Mercantil No. **00045456**, de propiedad de la deudora insolvente **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO C.C. 37.252.218**, dejándolos a disposición de ese Juzgado para el proceso de insolvencia allí tramitado por la aludida deudora bajo el radicado No. **54001-3153-001-2016-00018-00**, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

Atentamente,


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMÓN
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

1141

ART. 29 LEY 1116 DE 2006 OBJECIONES AL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO DE VOTO PRESENTADOS POR LA PROMOTORA RAD. 00018-2016

Sergio Matamoros <matamorose31@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1142

3 archivos adjuntos (2 MB)

OBJECION TRABAJO CALIFICAC Y GRADUAC CREDIT RAD 00018-2016 DAVIVIENDA.pdf; OBJECION TRABAJO CALIFICACION Y GRADUACION CREDIT RAD. 00018-20.pdf; OBJECION TRABAJO CALIFICACION Y GRAD CREDIT RAD 00018-2016 SYNERPARTS LTDA.pdf;

CORDIAL SALUDO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: PROCESO INSOLVENCIA

RAD: 00018-2016

DTE: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ

DDO: ACREEDORES VARIOS

MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS, RESPETUOSAMENTE PRESENTO OBJECIONES AL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO DE VOTO PRESENTADOS POR LA PROMOTORA LA DOCTORA ANA MILENA TORRES SIERRA, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.

PARA LOS FINES LEGALES Y PERTINENTES, SIRVASE SU SEÑORIA A OBRAR CONFORME A LA LEY.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ANEXO ARCHIVO 6 FOLIOS

CORDIALMENTE,

SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA

C.C. No. 13.455.941 DE CUCUTA

T.P. No. 75279 DEL C. S. DE LA J.

Sergio Enrique Matamoros Ibarra

Abogado Titulado
Universidad Libre

1143

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: PROCESO INSOLVENCIA

RAD: 00018-2016

DTE: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ

DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mi condición de apoderado judicial de la Señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, siendo necesario precisar que este proceso goza de disposiciones especiales para su tramitación y estando dentro de la oportunidad legal procesal, me permito presentar OBJECION al trabajo de Calificación y Graduación de los créditos con derecho a voto, presentados por la señora promotora Doctora ANA MILENA TORRES SIERRA, fundamentado en los siguientes términos.

Si bien es cierto que la señora promotora a través de mandataria judicial presento sendos escritos de EXCEPCIONES DE MERITO, también lo es que, como estas excepciones tiene el carácter de fondo, son actuaciones obligatorias del demandado, y en caso que nos ocupa, como soy el representante jurídico de la señora demandada GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, soy la persona facultada para presentar los medios de defensa a que tiene derecho mi patrocinada.

Es contradictorio la posición de la Señora Promotora, pues por una parte presenta excepciones frente a unos créditos que más adelante se determinan, pero a la vez erróneamente los incluye dentro del proyecto de calificación y graduación de los créditos, cuando no debió hacerlo, debió excluirlos del referido trabajo y es esta la inconformidad del suscrito por lo cual presento la OBJECION.

Por otra parte esta objeción tiene como fin que se excluyan los créditos que a continuación refiero y para el efecto, como bien lo entiende la promotora propongo en nombre de mi representada las siguientes excepción de mérito que conforme a la Ley 1116 de 2006, y a lo dispuesto en el auto que antecede, como finalmente deberá de decretarse como OBJECION.

Sergio Enrique Matamoros Ibarra

Abogado Titulado
Universidad Libre

I EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Como fundamento de esta excepción expongo lo siguiente, se allego a la demanda como base de la acción, un (1) pagare, con fecha de vencimiento de 17 de marzo de 2016, titulo este, debidamente especificados en la demanda principal, por su valor y descripción y presentado para su cobro judicial el despacho con el lleno de los requisitos libro mandamiento de pago por las sumas perseguidas.

Tenemos entonces que con fecha 24 de marzo del 2016, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y hasta este momento, aun no se ha notificado el mandamiento de pago a la ejecutada configurándose así el FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA INDIRECTA, ya que el mandamiento de pago no se realizó al demandado dentro del término que señala la Ley, tanto a la Ley comercial como la del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones le ruego Señor Juez decretar la prescripción de la acción cambiaria como lo señala el numeral 10 del art. 784 del C. de Cio., y art. 94 del C.G. del P., y se condene al demandante al pago de las costas del proceso.

Cordialmente,



SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA

C.C. No. 13.445.941 de Cúcuta

T.P. No. 75279 del C. S. de la J.

Sergio Enrique Matamoros Ibarra

Abogado Titulado
Universidad Libre

1144

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: PROCESO INSOLVENCIA

RAD: 00018-2016

DTE: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ

DDO: MARYORI RAMIREZ URRAYA

En mi condición de apoderado judicial de la Señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, siendo necesario precisar que este proceso goza de disposiciones especiales para su tramitación y estando dentro de la oportunidad legal procesal, me permito presentar OBJECION al trabajo de Calificación y Graduación de los créditos con derecho a voto, presentados por la señora promotora Doctora ANA MILENA TORRES SIERRA, fundamentado en los siguientes términos.

Si bien es cierto que la señora promotora a través de mandataria judicial presento sendos escritos de EXCEPCIONES DE MERITO, también lo es que, como estas excepciones tiene el carácter de fondo, son actuaciones obligatorias del demandado, y en caso que nos ocupa, como soy el representante jurídico de la señora demandada GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, soy la persona facultada para presentar los medios de defensa a que tiene derecho mi patrocinada.

Es contradictorio la posición de la Señora Promotora, pues por una parte presenta excepciones frente a unos créditos que más adelante se determinan, pero a la vez erróneamente los incluye dentro del proyecto de calificación y graduación de los créditos, cuando no debió hacerlo, debió excluirlos del referido trabajo y es esta la inconformidad del suscrito por lo cual presento la OBJECION.

Por otra parte esta objeción tiene como fin que se excluyan los créditos que a continuación refiero y para el efecto, como bien lo entiende la promotora propongo en nombre de mi representada las siguientes excepción de mérito que conforme a la Ley 1116 de 2006, y a lo dispuesto en el auto que antecede, como finalmente deberá de decretarse como OBJECION.

Sergio Enrique Matamoros Ibarra

Abogado Titulado
Universidad Libre

I EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Como fundamento de esta excepción expongo lo siguiente, se allego a la demanda como base de la acción, diez (10) letras de cambio, pagaderas en esta ciudad en las siguientes fechas, de la letra uno (1) a la letra (5), el día 5 del mes de diciembre de 2014 y desde la letra seis (6) a la diez (10) desde el día 20 de febrero de 2015, títulos estos, debidamente especificadas en la demanda principal, por su valor y descripción, y presentada para su cobro judicial el despacho con el lleno de los requisitos libro mandamiento de pago por las sumas perseguidas.

Tenemos entonces que con fecha enero 15 de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y hasta este momento, aun no se ha notificado el mandamiento de pago a la ejecutada configurándose así el FENOMENDO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA INDIRECTA, ya que el mandamiento de pago no se realizó al demandado dentro del término que señala la Ley, como lo prescribe nuestro ordenamiento legal Comercial como la del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones le ruego Señor Juez decretar la prescripción de la acción cambiaria como lo reseña el numeral 10 del artículo 784 del C. de Cio., y art. 94 del C.G. del P., y se condene al demandante al pago de las costas del proceso.

Cordialmente,



SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA

C.C. No. 13.445.941 de Cúcuta

T.P. No. 75279 del C. S. de la J.

Sergio Enrique Matamoros Ibarra

Abogado Titulado
Universidad Libre

1145

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: PROCESO INSOLVENCIA

RAD: 00018-2016

DTE: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ

DDO: SOCIEDAD SYNERPARTS LTDA

En mi condición de apoderado judicial de la Señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, siendo necesario precisar que este proceso goza de disposiciones especiales para su tramitación y estando dentro de la oportunidad legal procesal, me permito presentar OBJECION al trabajo de Calificación y Graduación de los créditos con derecho a voto, presentados por la señora promotora Doctora ANA MILENA TORRES SIERRA, fundamentado en los siguientes términos.

Si bien es cierto que la señora promotora a través de mandataria judicial presento sendos escritos de EXCEPCIONES DE MERITO, también lo es que, como estas excepciones tiene el carácter de fondo, son actuaciones obligatorias del demandado, y en caso que nos ocupa, como soy el representante jurídico de la señora demandada GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, soy la persona facultada para presentar los medios de defensa a que tiene derecho mi patrocinada.

Es contradictorio la posición de la Señora Promotora, pues por una parte presenta excepciones frente a unos créditos que más adelante se determinan, pero a la vez erróneamente los incluye dentro del proyecto de calificación y graduación de los créditos, cuando no debió hacerlo, debió excluirlos del referido trabajo y es esta la inconformidad del suscrito por lo cual presento la OBJECION.

Por otra parte esta objeción tiene como fin que se excluyan los créditos que a continuación refiero y para el efecto, como bien lo entiende la promotora propongo en nombre de mi representada las siguientes excepción de mérito que conforme a la Ley 1116 de 2006, y a lo dispuesto en el auto que antecede, como finalmente deberá de decretarse como OBJECION.

Sergio Enrique Matamoros Ibarra

Abogado Titulado
Universidad Libre

I EXCEPCIONES DE MERITO

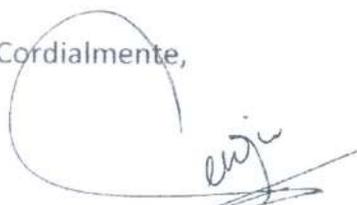
PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Como fundamento de esta excepción expongo lo siguiente, se allego a la demanda como base de la acción, diez (10) facturas de venta, pagaderas en esta ciudad en las siguientes fechas 2013-06-20, 2013-06-20, 2013-06-20, 2013-06-20, 2013-07-25, 2013-08-13, 2013-08-14, 2013-08-29, 2013-09-18, 2013-11-21, debidamente especificadas en la demanda principal, por su valor y descripción, y presentada para su cobro judicial el despacho con el lleno de los requisitos libro mandamiento de pago por las sumas perseguidas.

Sobre este asunto en particular, tenemos que con fecha diciembre 10 de 2015, se libró mandamiento de pago por la sumas solicitadas, y aun nos e ha notificado el mandamiento de pago de la ejecutada, configurándose así, el FENOMENDO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA INDIRECTA, ya que el mandamiento de pago no se realizó al demandado dentro del término que señala la Ley, como lo prescribe nuestro ordenamiento legal Comercial como la del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones le ruego Señor Juez decretar la prescripción de la acción cambiaria como lo reseña el numeral 10 del artículo 784 del C. de Cio., y art. 94 del C.G. del P., y como consecuencia de ello se condene al demandante al pago de las cotas del proceso.

Cordialmente,


SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA

C.C. No. 13.445.941 de Cúcuta

T.P. No. 75279 del C. S. de la J.

Respuesta - Proceso Remanente Cliente VERA DE ASCENCIO GLADYS MARTINA con CC:
37252218 Tc 20210819546824

Guzman Betancuort, Sahira Liliana <SGUZMA2@bancodebogota.com.co>

Vie 20/08/2021 8:23 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

20210819546824 REMANENTE.pdf;

1146

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón jpardo3 (Pardo bejarano Jorge Alejandro),

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo.

Cordialmente



150+

150 AÑOS
POR 150 MÁS

Sahira Liliana Guzmán B.

Aux. de Operaciones

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Cra 7 No 32-47

Bogotá · Colombia

3320032

Sguzma2@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

7147

Cúcuta, 19 de agosto de 2021

GCOE-EMB-TC 20210819546824

Señor(a):
Secretario
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta
jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta

Ref.: Proceso Remanente
Demandado VERA DE ASCENCIO GLADYS MARTINA con CC: 37252218

Hemos sido informados por el Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de Cúcuta, que ha dejado a disposición de su H. Despacho dentro del proceso con radicado No 54001315300120140006400 en contra de Vera de Ascencio Gladys Martina con CC: 37252218, desembargando el proceso el 19/08/2021. Sin embargo, le comunicamos que, una vez verificadas en nuestras bases de datos de registro de embargos, no figura el proceso a nombre de su entidad.

Por lo anterior, solicitamos nos confirme si la señora Vera de Ascencio Gladys Martina con CC: 37252218, tiene procesos activos y nos envíe una copia del oficio donde se le solicita al Banco el cumplimiento de la medida antes descrita o por el contrario si el cliente no presenta procesos vigentes agradecemos su confirmación mediante comunicado.

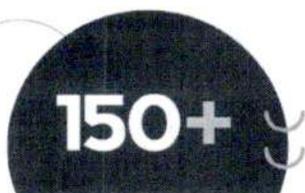
Por lo expuesto, quedamos atentos a sus observaciones e instrucciones, las cuales podrán ser remitidas a nuestro buzón emb.radica@bancodebogota.com.co, citando el NIT de la sociedad.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.
Sguzma2



1148

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF. INSOLVENCIA JUDICIAL DE MARTHINA VERA GOMEZR

Ddos. ACREEDORES VARIOS

RDO. 5400131153000120160001800

JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ, en mi condición de Apoderado del señor **ERWIN ANDRES RIVERA GARCIA**, titular de una acreencia laboral de Primera Clase de Créditos incluidos en el Proyecto de Graduación de Créditos presentado por la Promotora designada, procedo dentro del término legal a presentar **OBJECION** al valor consignado en el proyecto con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

En primer lugar el crédito data de obligaciones contraídas en el año 2011 y fueron reconocidas mediante sentencia dentro del proceso 540013105000420110052600 de fecha 2 de Diciembre de 2013 y dentro de dicho proceso se siguió adelante la ejecución en el cual se libró mandamiento de pago, desde el 14 de Noviembre de 2014 proceso dentro del cual se aprobó LIQUIDACION DEL CREDITO por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESO, monto que fue el que debe tenerse en cuneta dentro del proyecto de graduación de créditos.

En segundo fundamento la objeción en que conforme lo preceptúa el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009 debe tenerse en cuenta dentro del proyecto las acreencias ciertas y desde el vencimiento o que se hizo exigible la obligación hasta el inicio del proceso de insolvencia conforme lo establece el Artículo 53 de la Ley 1106 de 2006.

Debe tenerse en cuenta señor Juez que el proceso de insolvencia data del año 2016 lo que hace viable la objeción teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En consecuencia ruego proceder conforme a lo pretendido aceptando la objeción y modificar el despacho el proyecto de graduación de créditos por el valor solicitado amparado en los argumentos reseñados anteriormente.

Del señor Juez,

Atentamente,

JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ

C.C.

T.P. 59428 del C. S. J.

OBJECION AL PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS

jesus alfredo carrillo gonzalez <jealfcag@gmail.com>

Sáb 21/08/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

PROCESO ANDRES contra MARTHINA VERA .docx;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Me permito enviar vía correo el memorial de objeción al proyecto de graduación de créditos para su trámite respectivo.

1149

1150

Objeccion Proceso de insolvencia Economica 2016-00018

Yoreima Delgado <yoreimadb2011@gmail.com>

Mié 25/08/2021 10:28 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

OBJECCION PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA 2016-00018.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

Proceso: INSOLVENCIA ECONOMICA

Radicado:54001315300120160001800

Demandante: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ

Demandados: ACREECORES VARIOS

Como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA USECHE, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 88'193.104 de Villa Rosario, y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, conforme lo establece el artículo 29 de la ley 1116 del 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 del 2010, respetuosamente me permito objetar la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTOS, presentados por la promotora, ANA MILENA TORRES SIERRA, por la no inclusión del señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA USECHE, dentro de los créditos de PRIMERA CLASE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil” ya que mi poderdante está debidamente reconocido como ACREEDOR LABORAL, por su despacho, mediante el auto de fecha 4 de abril del 2018.

Por lo anterior solicito que el señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA USECHE, se incluya en la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTOS, con la obligación, por valor de 5'664.138.00 (Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Moneda Corriente), mas los intereses y demás valores determinados, a los cuales fue condenada la señora GLADYS MARTINA VERA GOMEZ, en el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 54405310300120160003600 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios en Sentencia de fecha 14 de febrero del 2017, Sentencia que reposa dentro del presente proceso.

del señor Juez.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

Proceso: INSOLVENCIA ECONOMICA
Radicado:54001315300120160001800
Demandante: GLADYS MARTINA VERA GOMEZ
Demandados: ACREECORES VARIOS

Como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA USECHE, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 88'193.104 de Villa Rosario, y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, conforme lo establece el artículo 29 de la ley 1116 del 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 del 2010, respetuosamente me permito objetar la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTOS, presentados por la promotora, ANA MILENA TORRES SIERRA, por la no inclusión del señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA USECHE, dentro de los créditos de PRIMERA CLASE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil” ya que mi poderdante está debidamente reconocido como ACREEDOR LABORAL, por su despacho, mediante el auto de fecha 4 de abril del 2018.

Por lo anterior solicito que el señor CARLOS ENRIQUE GAMBOA USECHE, se incluya en la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTOS, con la obligación, por valor de 5'664.138.00 (Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Moneda Corriente), mas los intereses y demás valores determinados, a los cuales fue condenada la señora GLADYS MARTINA VERA GOMEZ, en el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 54405310300120160003600 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios en Sentencia de fecha 14 de febrero del 2017, Sentencia que reposa dentro del presente proceso.

del señor Juez.

objeción

Carlos Nuñez < poderquetransforma@yahoo.es >

Vie 27/08/2021 9:02 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta < jccivcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co >

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

Inpugnación Nayibe Peñaranda.pdf;

Radicado #: 54001315300120160001800
Demandante: Gladys Martina Vera Gómez
Demandados: Acreedores Varios

1157

1152

CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta

Atte. Dr. José Armando Ramírez Bautista

Correo: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado #: 54001 3153 001 2016 00018-00

Demandante: Gladys Martina Vera Gómez

Demandado: Acreedores Varios

Carlos Iván Núñez Contreras, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía # 13.452.158 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional # 255904 del Consejo Superior de la judicatura, obrando legalmente conforme a poder conferido por la señora Nayibe Peñaranda de Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía 27.891.293 de Villa del Rosario, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal (artículo 19 numeral 4), presento objeción a la Presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por la promotora ANA MILENA TORRES SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 60.393.577 de Cúcuta por los siguientes motivos:

1.- Mi prohijada presentó demanda ejecutiva de menor cuantía la cual fue admitida el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta mediante providencia adiada siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) impartió la aprobación de la liquidación del crédito por la suma de Ciento treinta y un millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$131.155.458) siendo en ese momento Juez la doctora DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

3.- Que el interés mensual pactado fue el 2.5%, y desde la fecha de la liquidación aprobada al 30 de julio de 2016 han transcurrido nueve meses, lo que ha generado la suma de trece millones quinientos mil pesos más de intereses (\$13.500.000); lo que quiere decir que la deuda al 30 de julio de dos mil dieciséis va en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.655.458)** y no como dice la señora promotora que el valor de la deuda es de sesenta millones de pesos.

Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo

Cúcuta – Norte de Santander

Celular #: 320 384 04 60

Correo: poderquetransforma@yahoo.es

CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

4.- Quiero resaltar que la señora Gladys Martina Vera Gómez, Presentó demanda de Insolvencia Económica el día diez (10) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) y fue admitida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016); esto es de acuerdo a la ley 1116 de 2006 artículo 20, el artículo reza "que a partir de la fecha de **presentación de la demanda** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.....".

Por lo anteriormente expuesto solicito a su Señoría de manera respetuosa se reconozca lo actuado hasta la fecha de presentación de la demanda de insolvencia.

Atentamente,



Carlos Iván Núñez Contreras
C.C. # 13.452.158 de Cúcuta
T.P. # 255904 del C.S. de la J.

Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo
Cúcuta – Norte de Santander
Celular #: 320 384 04 60
Correo: poderquetransforma@yahoo.es

Fwd: OBJECION AL PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS

jesus alfredo carrillo gonzalez <jealfcag@gmail.com>

Lun 6/09/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 KB)

PROCESO ANDRES contra MARTHINA VERA .docx;

NDY
1153

----- Forwarded message -----

De: **jesus alfredo carrillo gonzalez** <jealfcag@gmail.com>

Date: sáb, 21 ago 2021 a las 16:25

Subject: OBJECION AL PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS

To: <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Me permito enviar vía correo el memorial de objeción al proyecto de graduación de créditos para su trámite respectivo.

1154

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.
REF. INSOLVENCIA JUDICIAL DE MARTHINA VERA GOMEZR
Ddos. ACREEDORES VARIOS
RDO. 5400131153000120160001800

JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ, en mi condición de Apoderado del señor **ERWIN ANDRES RIVERA GARCIA**, titular de una acreencia laboral de Primera Clase de Créditos incluidos en el Proyecto de Graduación de Créditos presentado por la Promotora designada, procedo dentro del término legal a presentar **OBJECION** al valor consignado en el proyecto con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

En primer lugar el crédito data de obligaciones contraídas en el año 2011 y fueron reconocidas mediante sentencia dentro del proceso 540013105000420110052600 de fecha 2 de Diciembre de 2013 y dentro de dicho proceso se siguió adelante la ejecución en el cual se libró mandamiento de pago, desde el 14 de Noviembre de 2014 proceso dentro del cual se aprobó LIQUIDACION DEL CREDITO por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESO, monto que fue el que debe tenerse en cuneta dentro del proyecto de graduación de créditos.

En segundo fundamento la objeción en que conforme lo preceptúa el Artículo 31 del Decreto 1730 de 2009 debe tenerse en cuenta dentro del proyecto las acreencias ciertas y desde el vencimiento o que se hizo exigible la obligación hasta el inicio del proceso de insolvencia conforme lo establece el Artículo 53 de la Ley 1106 de 2006.

Debe tenerse en cuenta señor Juez que el proceso de insolvencia data del año 2016 lo que hace viable la objeción teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En consecuencia ruego proceder conforme a lo pretendido aceptando la objeción y modificar el despacho el proyecto de graduación de créditos por el valor solicitado amparado en los argumentos reseñados anteriormente.

Del señor Juez,

Atentamente,

JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
C.C.
T.P. 59428 del C. S. J.

1251

SEÑOR
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PRESENTE

Ref.: Insolvencia Judicial de Gladys M. Vera de Ascanio.- Rdco. 018/2016

Respetuosamente, objeto el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la Promotora, en el proceso de la referencia, por lo siguiente:

La Promotora para hacer su trabajo no tuvo en cuenta los créditos presentados por mi representado Bancolombia S.A., a pesar de en el expediente reposa el escrito de presentación de sus acreencias, radicado el 12 de diciembre de 2016.

Objeto el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto en lo que tiene que ver con el monto de las acreencias de mi mandante y como consecuencia de ello con los derechos de voto.

El valor dado por la Promotora a las acreencias de mi representado son los siguientes:

- 1.- En el punto 1.2. manifiesta que pertenecen a la 3ª. clase de créditos, de Bancolombia S.A. \$ 300.000.000.00 y \$ 183.954.170.00.
- 2.- En el punto 1.4. pertenecientes a la 5ª clase de créditos, de Bancolombia S.A. \$ 139. 519.830.00 y Bancolombia S.A. – Leasing \$ 37.628.880.00.
- 3.- En el punto 2. Determinación de derechos de voto como acreedores de 3ª clase incluye a Bancolombia S.A. con \$ 656.102.880 dándole un porcentaje del 5% como participación en los derechos de voto.

Es cierto que los créditos debidos a Bancolombia S.A. son de 3ª. clase, puesto que la hipoteca constituida sobre el inmueble fue abierta y sin límite en su cuantía. Pero las sumas adeudadas, de capital arrojan la cantidad de \$ **183.954.169.89**

La señora **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO** para garantizar sus obligaciones constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública 8732 de 20 de diciembre de 2013, Notaría 2ª de Cúcuta, debidamente registrada al folio inmobiliario **260-289998**.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas los documentos aportados por Bancolombia S.A. en el escrito radicado el 12 de diciembre de 2016.

Señor Juez,

Ruth Aparicio Prieto
RUTH APARICIO PRIETO
 T.P. No. 16.433 C. S. de la J.
 C.C. No. 41.614.145 de Bogotá D.C.

1252

LIQUIDACION JUDICIAL 018-2016

RUTH APARICIO <ruth.aparic@gmail.com>

Lun 29/11/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)

LIQUIDACION JUDICIAL 018-2016.pdf

Buenos días

En archivo, escrito de objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, en la liquidación judicial de la referencia.

Le reitero solicitud de enviarme el link para tener acceso al expediente.

POR FAVOR, ACUSAR RECIBO

RUTH APARICIO PRIETO

Apoderada Bancolombia S.A.

José Martín Espinosa Arismendi

Abogado



SERVICIOS JURÍDICOS JOSMART.

Asistencia y Representación Legal

1264

Doctor

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez Primero Civil Circuito de Cúcuta- Oralidad

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **OBJECIONES AL PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS.**

Rad: N° 54-001-31-53-001-2016-00018-00

Tipo: **CONCURSAL**

Clase:	LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Proceso:	INSOLVENCIA ECONÓMICA
Demandante:	GLADYS MARTINA VERA GOMES
Demandados:	ACREEDORES VARIOS

JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 13.520.119 expedida en Capitanejo (Sder.); inscrito con la Tarjeta Profesional Nro. 241.692 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de los señores, **ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 88.192.069 expedida en Villa del Rosario (N. Sder.), y el señor **ALFREDO ZABALA CASTRO**, ciudadano colombiano igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 5.530.386 expedida en Villa del Rosario (N. Sder.), en su condición de Acreedores de la Demandante en el trámite de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, comedidamente **OBJETO EL PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS**, fijado en Lista Nro. 023 del 24 de noviembre del cursante, frente a lo cual procedo:

- 1. Primera objeción:** Tiene fundamento en el hecho que, verificado el trabajo presentado por la promotora, **Ana Milena Torres Sierra** no se encuentra incluido dentro del proyecto del mencionado calificación, el crédito de mi representado, el señor **Alfredo Zabala Castro**, el cual adicionalmente goza de prelación por ser de naturaleza laboral, y que se encuentra representado en la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en fecha 29 de julio del año 2020, bajo el radicado Nro. 54-405-31-03-001-2018-00089-01, en cuyo caso informo:



- 1.1. Que la sentencia antedicha se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, el crédito que incorpora hace tránsito a cosa juzgada material.
- 1.2. Que la obligación a cargo de la señora **Gladys Martina Vera de Ascencio**, a favor de mi representado el señor **Alfredo Zabala Castro**, es por la suma líquida de **CIENTO DOS MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, SETENTA Y CINCO PESOS (\$102'632.075,00)**, los cuales se discriminan en los siguientes montos y conceptos:

Concepto	Monto	Subtotales
Cesantías	\$7'374.028,00	\$7'374.028,00
Intereses a las Cesantías	\$877.375,00	\$8'251.403,00
Prima de Servicios	\$7'374.028,00	\$15'625.431,00
Vacaciones	\$3'687.014,00	\$19'312.445,00
Sanción Moratoria por no consignación oportuna de las Cesantías	\$81'564.024,00	\$100'876.469,00
Costas de Primera Instancia	\$877.803,00	\$101'754.272,00
Costas de Segunda Instancia	\$877.803,00	\$102'632.075,00
Suma Totalizada		\$102'632.075,00

- 1.3. Que adicional a las condenas anteladas, la Corporación ordenó la indexación del pago por concepto de prima de servicios y vacaciones, desde la fecha de su causación hasta que se efectúe el pago efectivo.
- 1.4. Que mediante auto de fecha 03 de marzo del año 2021, el Juzgado de origen, Primero Civil Circuito de Los Patios (N. Sder.), ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, mediante publicación en estado Nro. 013 del 04 de marzo de 2020, alcanzando ejecutoria el 09 de marzo del mismo año.
- 1.5. Que la deudora, señora **Gladys Martina Vera**, ha tenido pleno conocimiento de las obligaciones pendientes por pago a favor del señor **Alfredo Zabala Castro**, dado que, dentro del proceso ordinario laboral, se presentó e hizo defensa, habiendo esgrimido el trámite de los recursos ordinarios.
2. **Segunda objeción:** Tiene fundamento en el hecho que, verificado el trabajo presentado por la promotora, **Ana Milena Torres Sierra** no se encuentra incluido dentro del proyecto de calificación, el crédito de mi representado, el señor **Aldemar Manrique Cáceres**, el cual igualmente goza de prelación por ser de naturaleza laboral, y que se encuentra representado en la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en fecha 23 de octubre del año 2020 bajo el radicado Nro. 54-405-31-03-001-**2016-00170**-01, en cuyo caso informo:



1265

- 2.1. Que la sentencia antedicha se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, el crédito que incorpora hace tránsito a cosa juzgada material.

Que la obligación a cargo de la señora **Gladys Martina Vera de Ascencio**, a favor de mi representado el señor **Aldemar Manrique Cáceres**, es por la suma líquida de **SETENTA Y CINCO MILLONES, OCCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$75'858.988,00)**, los cuales se discriminan en los siguientes montos y conceptos:

Concepto	Monto	Subtotales
Auxilio de Cesantías	\$5'929.819,00	\$5'929.819,00
Intereses a las Cesantías	\$711.578,00	\$6'641.397,00
Vacaciones	\$2'230.364,00	\$8'871.761,00
Prima de Servicios	\$5'929.819,00	\$14'801.580,00
Sanción Moratoria por no consignación oportuna de las Cesantías	\$56'170.800,00	\$70'972.380,00
Salarios Insolutos	\$2'604.900,00	\$73'577.280,00
Reembolso del pago de aportes a salud	\$526.102,00	\$74'103.382,00
Costas de Primera Instancia	\$877.803,00	\$74'981.185,00
Costas de Segunda Instancia	\$877.803,00	\$75'858.988,00
Suma Totalizada		\$75'858.988,00

- 2.2. Que adicional a las condenas anteladas, la Corporación ordenó la indexación del pago por los conceptos anteriormente indicados, desde la fecha de su causación hasta que se efectúe el pago en su integridad.
 - 2.3. Que mediante auto de fecha 03 de marzo del año 2021, el Juzgado de origen, Primero Civil Circuito de Los Patios (N. Sder.), ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, mediante publicación en estado Nro. 013 del 04 de marzo de 2020, alcanzando ejecutoria el 09 de marzo del mismo año.
 - 2.4. Que la deudora, señora **Gladys Martina Vera**, ha tenido pleno conocimiento de las obligaciones pendientes por pago a favor del señor **Aldemar Manrique Cáceres**, dado que, dentro del proceso ordinario laboral, se presentó e hizo defensa, habiendo esgrimido el trámite de los recursos ordinarios.
3. **Tercera objeción:** Se relaciona con la falta de claridad en cuanto la naturaleza de los créditos presentados, ya que si bien aparecen en un cuadro que refleja unos montos y refieren ser de primera clase, no hace referencia a qué tipo de crédito corresponde la acreencia presentada por cada acreedor, constituyendo una ambigüedad, que limita a los demás acreedores con mejor derecho, a presentar debidamente sus objeciones, frente a la calificación propiamente dicha.



Anexos: Conforme a lo anteriormente expresado, allego en esta oportunidad, los poderes, las copias de la sentencias y demás documentos que prueban los hechos esbozados.

En estos términos dejo presentados mis objeciones frente a las cuales solicito al señor juez, dar el respectivo trámite.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,


JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI
C.C. Nro. 13.520.119 de Capitanejo -(Sder.)
T.P. Nro. 241692 del C. S. de la J.

1206

Doctor

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez Primero Civil Circuito de Cúcuta- Oralidad

jzivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

RADICADO: **2016-018**
 REFERENCIA: **INSOLVENCIA**
 DEMANDANTE: **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**
 DEMANDADOS: **ACREEDORES VARIOS**

ALFREDO ZABALA CASTRO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.530.386 expedida en Villa del Rosario, domiciliado en este mismo municipio, con residencia actual en la Cra. 5 nro. 0N-57 Barrio Santander, Villa del Rosario; quien para notificación aporta el correo electrónico, mipersonalcuenta8@gmail.com; ante su despacho, por medio del presente, manifiesto que, **OTORGO INVESTIDURA PARA MI REPRESENTACIÓN** en cuanto a derecho se refiere, al abogado, **JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13.520.119 expedida en Capitanejo (Sder); inscrito con la Tarjeta Profesional Nro. 241692 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en el Municipio de Villa del Rosario (N. Sder.), con correo electrónico solucioneslegalesjosmar@gmail.com, debidamente registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados SIRNA, para que se postule en mi nombre y ejerciendo mi representación solicite **INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE MI CRÉDITO LABORAL**, obtenido mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en fecha 29 de julio del año 2020, bajo el radicado 54-405-31-03-001-**2018-00089-01**; **DENTRO DEL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS**, así mismo se le reconozca personería para actuar en mi favor dentro de las etapas subsiguientes dentro del presente trámite judicial.

En desarrollo de este mandato, mi apoderado podrá allegar los documentos que prueban mi crédito, solicitar vinculación al trámite, nulidad de lo actuado y traslado de todos los actos con efectos procesales.

NOTARIA SÉPTIMA DE CUCUTA
 QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA
 DEL DOCUMENTO AUTÉNTICO SE
 ENCUENTRA EN EL PRESENTE DOCUMENTO
 Manuel José Carrizosa Álvarez
 Notario Séptimo de Cúcuta

Además de las facultades enlistadas en el Art. 77 del Código General del Proceso, otorgo a mi apoderado judicial las facultades del derecho a voto, objetar, conciliar, transar, desistir, revocar, sustituir el presente poder, reasumir sustituciones, y en general, confiero facultades suficientes para que realice plenamente todos aquellos actos tendientes a ejercer la defensa plena de mis legítimos derechos e intereses, en lo que comprende el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, admitir la personería del Abogado **ESPINOSA ARISMENDI** en la forma y términos en que está conferido el presente Poder.

Atentamente,

El Otorgante, *Alfredo Zabala Castro*
ALFREDO ZABALA CASTRO
CC. 5.530.386 de Villa del Rosario (N. Sder.)

El Apoderado,

Acepto *José Martín Espinosa Arismendi*
JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI
CC. 13.520.119 de Capitanejo (Santander)
Tarjeta Profesional No. 241692 C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta
ZABALA CASTRO ALFREDO

Identificado con C.C. 5530386
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cucuta, 2021-11-16 07:59:44

Alfredo Zabala Castro
El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: a0v2w

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
16:25 DEL 19-11-2021





1267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2018-00089-00
RADICADO INTERNO:	18.418
DEMANDANTE:	ALFREDO ZABALA CASTRO
DEMANDADO:	GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALFREDO ZABALA CASTRO contra GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, Radicado bajo el No. 54-405-31-03-001-2018-00089-00, y Radicación interna N° 18.418 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia acerca de la impugnación presentada por el demandante en contra de la Sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se resolvió declarar probada la excepción de inexistencia del vínculo laboral propuesta por la demandada, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

1.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico está en determinar si el señor ALFREDO ZABALA CASTRO, está legitimado mediante un contrato de trabajo para reclamar a la demandada las prestaciones laborales identificadas en la demanda.

- Afirma, que son requisitos esenciales de un contrato de trabajo, la actividad personal, subordinación y remuneración, existiendo a pesar de las formalidades o denominaciones que las partes quieran darle, debido a que se debe examinar es la relación real entre ambas partes, en función de la carga probatoria ejercida por la parte interesada en demostrar sus supuestos de hecho.

- Observa, que el demandante afirmó prestar un trabajo a destajo, pero en sus alegatos manifiesta que debe tenerse como válido que se presuma como laboral, ya que si bien, la parte actora alega la existencia de una presunción, para el despacho resulta claro que el demandante conocía que había sido contratado por unas labores determinados y se trata de un contrato de obra que se paga conforme a la labor ejecutada.

- Considera, que la parte actora no demostró todos los requisitos del contrato de trabajo, ni la subordinación ni un horario de trabajo; pues el testigo CARVAJAL ARENAS manifestó ver al actor en la empresa cuando trabajaba en la parte administrativa, que ingresaba como todos a la misma hora, que no sabía el valor de su pago, pero enunció las funciones del actor en la empresa.

- Por su parte el testigo GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO también manifestó laborar en la empresa desde el año 2000 y ver al actor allí, que no sabe cuánto le cancelaban ni los horarios porque dependían de la producción.

- A su vez, los declarantes de la parte demandada manifiestan que los contratados no tenían horario fijo, que era por labor contratada y solo cumplían sus funciones y salían de la obra.

- Que para el despacho no hay demostración exacta de subordinación ni de horario de trabajo por parte del actor, en relación con su labor en la LADRILLERA CÚCUTA y ante ello no se encuentran demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando los siguientes argumentos:

- Que no se tuvo en cuenta el documento aportado en el testimonio del señor SANTOS donde se puede observar que desde 1995 a 2011 se le estaba cancelando la pensión y donde consta el nombre de la jefe del señor ALFREDO ZABALA, tal y como lo indica en su declaración de parte que luego de 2011 se le dejó de cancelar.

- Que los derechos como trabajador del demandante le fueron vulnerados con la negativa del contrato, desconociendo las garantías propias del código sustantivo del trabajo y de la Constitución Política.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó que la decisión de primera instancia atenta contra los derechos del trabajador, pues se avala la existencia de un contrato de prestación de servicios pese a que se demostraron los elementos del contrato de trabajo a partir de las declaraciones de testigos aportados al proceso y que certificaron que el señor ZABALA CASTRO acudió por 20 años a la empresa para ser Operador de Molienda; es decir, no hubo una temporalidad que es fundamental para predicar un contrato de prestación de servicios y si bien no existe una certificación laboral, sí podía desprenderse esta conclusión de los testigos GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO y SANTOS CARVAJAL, quienes con sus explicaciones evidencian la subordinación que debió haber sido desmontada por la parte demandada.

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad y se ordene el pago de las prestaciones sociales adeudadas, así como de la indemnización por despido injusto y las sanciones moratorias.

• PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente: ¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el señor ALFREDO ZABALA CASTRO como empleado y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, como empleadora, y si por ende da lugar a imponer las condenas prestacionales e indemnizatorias correspondientes?

6. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante ALFREDO ZABALA CASTRO y la demandada GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, como propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, existió un contrato de trabajo entre el 28 de agosto de 1995 al 30 de enero de 2016, y si en su condición de Empleadora la demandada tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamados en la demanda. A lo que la jueza a quo responde, que no estaba demostrada la relación laboral

demandada y contra esta decisión interpone recurso la parte actora, afirmando que se están desconociendo sus derechos laborales e interpretando indebidamente las pruebas.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

1259

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Certificado de matrícula mercantil de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde aparece como propietaria del establecimiento LADRILLERA CÚCUTA (Fol. 53-55).
- Certificado médico de evaluación de salud ocupacional de preingreso, de fecha 9 de enero de 2016, realizado al señor ZABALA CASTRO por remisión de GLADYS MARTINA VERA y/o LADRILLERA CÚCUTA, resultando sin restricciones para el cargo de OPERARIO DE MOLINO (Fol. 5-6).
- Historia clínica de ingreso de fecha 24 de febrero de 2014 donde se atiende por traumatismo de tendón y músculo de la cabeza larga del bíceps por parte de ortopedia (Fol. 7-9).
- Carta del 9 de febrero de 2015, suscrita por GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO y dirigida a la UNIPAMPLONA, certificando que ALFREDO ZABALA CASTRO tiene contrato de prestación de servicios con objeto “TRANSFORMACIÓN, PROCESADO DE PRODUCCIÓN EN LAS MÁQUINAS” desde el 10 de enero de 2013 a la fecha con producido mensual de \$644.000 (Fol. 109).
- Fragmentos de liquidaciones con anotaciones de meses, sin identificación alguna del concepto que contienen o de quien las realizó (Fol. 15-35).
- Interrogatorio de parte, absuelto por la demandada, Sra. MARIA FERNANDA CARRASCAL MORA, quien manifestó que no hubo una

relación laboral con el actor sino un contrato de prestación de servicios. Que el actor trabajaba a destajo, sin horario ni nada, pues era por tarea, por lo que afirma que podía ingresar cuando quería y en cualquier momento. Que el actor trabajaba en la molienda, máquina para preparar arcilla, recibiendo un pago quincenal conforme a lo producido y que se le cancelaba a todo el equipo para su distribución. Niega haber impartido órdenes, sino cuadrar con los ingenieros el pedido o producción según el mercado y niega haber cancelado prestaciones porque existía un contrato de prestación de servicios.

- Testimonio del señor SANTOS CARVAJAL ARENAS, el cual manifestó, que él trabajó como auditor interno en la LADRILLERA CÚCUTA por 22 años del 18 de febrero de 1993 hasta el 29 de septiembre de 2015 y allí conoció demandante como trabajador de La Molienda, afirmando que ingresó en el año 1995 y que esa fecha la tiene clara porque en el registro de cotizaciones aparecen unos aportes realizados con su nombre como empleador, problema que ha tenido con varios trabajadores. Agrega, que el señor ZABALA CASTRO laboraba en la molienda desde las 6 de la mañana, salían a almorzar y volvían allá, su trabajo consistía en moler la tierra para hacer arcilla, siendo el pago quincenal entregado en sobres a cada trabajador. Manifiesta, que se cumplía horario, se trabajaba todos los días las mismas horas y según las instrucciones de los jefes, pero principalmente las órdenes se las impartía doña Marina, así no hubiese pedido, inclusive no se dejaba ingresar al que llegara tarde. Aporta un documento donde consta que desde 1995 a 2011 se le estaba cancelando al actor la pensión y el nombre de la jefe señor ALFREDO ZABALA.
- Frente al anterior documento, el mismo, si bien fue presentado por el testigo CARVAJAL ARENAS, no fue decretado e incorporado al proceso como prueba, por la jueza de instancia y no se presentaron recursos contra dicha decisión, por lo que no hace parte del plenario probatorio y mal puede entrar esta Sala a valorarlo, como se lo pide la parte demandante.
- Testimonio del señor GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO, el cual manifestó que conoció al demandante como compañero de trabajo al ingresar a la LADRILLERA CÚCUTA en el año 2000, para cuando ya estaba allí el señor ZABALA como empleado en la molienda que producía arcilla. Que su cargo era supervisor de despacho de empaques, por lo que conoce de las circunstancias pues estuvo todos los días en la empresa. Que el horario de todos los trabajadores era de 7 a 12 y de 1 a 5. Que no conoce el salario del actor, solo que era pagado quincenalmente y a veces se atrasaban con los pagos. Afirma, que debían estarse en el puesto de trabajo, no podían salir cuando quisieran porque debían rendir cuentas y las órdenes principales las impartía la señora MARTINA, aunque cada sector tenía su supervisor.
- Declaración testimonial de la señora TERESA VERA GÓMEZ, quien indica laborar hace más de 20 años en la LADRILLERA CÚCUTA en la sección de ventas y exportaciones, siendo hermana de la propietaria. Afirma que el señor ZABALA no laboró con la ladrillera sino mediante contrato de prestación de servicios para pagársele por producción en la molienda, haciendo el contrato al grupo para que maneje la sección y se les cancela por lo que hagan, sin horario alguno. Agrega, que la

empresa no tiene producción mientras no haya ventas y que las órdenes de estas las impartía GLADYS MARTINA VERA.

- Testimonio del señor JOSÉ ALBERTO MANTILLA CABALLERO manifiesta que labora como mensajero en la LADRILLERA CÚCUTA por prestación de servicios desde hace 15 años, que conocía al actor porque trabajaba en la molienda haciendo lo que la encargaban. Que no hay horario porque allá cada persona labora en la tarea asignada en el horario que elija, no obstante, al ser requerido por la apoderada demandante sobre si tenía contacto como mensajero con los trabajadores de la Molienda, afirmó que no tenía contacto alguno.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Es necesario precisar, que de entrada la Sala no concuerda con las conclusiones arribadas por la juzgadora de primera instancia, en las que manifiesta, que no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues tanto las pruebas documentales como las testimoniales están referenciando claramente la prestación del servicio del señor ZABALA CASTRO en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Es decir, encuentra la Sala que la jueza a quo incurrió en una indebida adecuación de la carga probatoria y omitió la prerrogativa de presunción a favor del trabajador, de que trata el artículo 24 del C.S.T., pues conforme se ha expuesto anterior y recientemente ha recordado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5007 de 2018, Rad. 62.168 y M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, que una vez demostrada plenamente la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, no es necesario la acreditación de la subordinación pues en dicho evento aplica la presunción legal y es al demandado a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen laboral, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la labor demostrada, pues ante la inexistencia de prueba de la remuneración, se presume que correspondió al salario mínimo a menos que exista prueba en contrario.

En ese sentido, desde la declaración de la demandada GLADYS MARTINA VERA, se desprende prueba suficiente de la citada prestación del servicio por parte del actor, pues confirmó lo enunciado en la demanda; la labor que realizaba en el establecimiento de comercio de su propiedad. Hecho que es confirmado por todos y cada uno de los testigos que las partes asomaron al proceso, quienes son concordantes respecto de la prestación personal del servicio que el actor ejecutaba en LADRILLERA CÚCUTA como obrero en la molienda preparando arcilla.

Se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue el actor; de manera que, probada la prestación del servicio, a la

demandada correspondía acreditar más allá de sus propias manifestaciones que la demostrada prestación del servicio se hizo bajo un contrato de prestación de servicios, para desmontar la presunción legal de subordinación, pero esta versión solo es respaldada por la testigo TERESA VERA GÓMEZ, quien dado su parentesco como hermana de la demandada no genera suficiente credibilidad y la versión del testigo JOSÉ ALFREDO MANTILLA quien manifestó no tener contacto directo alguno con los trabajadores de la molienda.

En esta medida, la jueza de instancia manifiesta que el actor tenía pleno conocimiento que se lo habían contratado para unas labores determinadas, pero esta situación no está evidenciada en manera alguna en el proceso; por el contrario, la declaración del señor CARVAJAL ARENAS, que rechazó la jueza por considerar que era un empleado administrativo, se percibe completa y creíble en cuanto a su contacto directo con la actividad de producción como auditor de la empresa, por 22 años y el testigo es claro al identificar el elemento de la subordinación como la imposición de horarios, sanciones por llegar tarde a laborar y que la señora MARTINA VERA era quien impartía órdenes, lo cual es confirmado por el testigo GUSTAVO CÁRDENAS OSORIO que era obrero como el actor y por lo tanto complementa el conocimiento que expuso el trabajador administrativo. Siendo las versiones de los testigos, que niegan la existencia de horarios o subordinación los de menor rango de credibilidad, por su parentesco y grado de conocimiento ya expuestos.

Teniendo en cuenta que era a la parte demandada a la que le correspondía demostrar con los medios de convicción suficientes, que la relación que mantenía con el señor ALFREDO ZABALA CASTRO no era la de empleador-trabajador, y ésta no ejerció adecuadamente su deber probatorio de demostrar más allá de cualquier duda que el servicio prestado a favor del establecimiento de comercio de su propiedad estuviera regido por una vinculación no laboral, se debe revocar lo resuelto en primera instancia y en su lugar proceder con la declaración de existencia de contrato realidad entre las partes.

Ahora bien, refieren las sentencias de la Sala de Casación Laboral, que para lograr el éxito de sus pretensiones él trabajador debe acreditar, además los extremos temporales en que pudo haberse desarrollado la relación para acceder a las condenas respectivas, debido a que a los funcionarios judiciales les está vedado hacer suposiciones; no obstante, en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando la Corte que los jueces en su papel de garantes de los derechos laborales, *“(...) deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante”* y reitera que, desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se determina que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso *“que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”*.

Bajo este marco jurisprudencial, esta Sala encuentra que de las pruebas aportadas en el proceso, se tiene, que el señor SANTOS CARVAJAL ARENAS

1271

afirma que el actor inició prestando laborales en el año 1995, hecho confirmando por el testigo GUSTAVO CÁRDENAS que también manifiesta, que para el año 2000 que llegó a trabajar a la empresa ya estaba el actor laborando. Sobre el extremo final no existe pronunciamiento alguno por parte de los testigos, tampoco prueba alguna que respalde la versión del actor sobre el despido del 30 de enero de 2016 y ante ello, solo queda como demostración de última fecha en que pudo haber prestado servicio el actor la del certificado visto a folio 10. Lo que permite establecer que el actor prestó servicios, al menos por un día del año 1995, sin establecer una fecha concreta según el parámetro jurisprudencial se debe tener también el último día de dicho año y laboró al menos hasta el 9 de febrero de 2015, según constancia laboral.

Finalmente, encuentra la Sala que en cuanto a salario devengado por el Sr. ALFREDO ZABALA CASTRO, desde la demanda se afirma que devengaba la suma de \$1'000.000; sin embargo, ninguna prueba respalda dicha afirmación y ante ello debe presumirse el mínimo legal vigente para cada período.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad suscitado entre el señor ALFREDO ZABALA CASTRO como trabajador y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, entre el 31 de diciembre de 1995 y el 9 de febrero de 2015 con un salario mínimo mensual legal vigente.

Procede así la Sala a analizar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado afirma no haber cancelado ninguna prestación laboral por considerar que nunca tuvo esa obligación y así mismo, se advierte que en la contestación (Folios 64-66) no se propuso excepción de prescripción; si bien en el recurso de apelación no se hace mención expresa de los aspectos que persigue la apelante, conforme al artículo 66A del C.P.T.Y.S.S. se analizarán los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador demandante.

a. SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

Al respecto, desde la demanda manifestó el demandante que la señora VERA DE ASCENCIO cancelaba a los empleados mediante trozos de papel y le dejó de cancelar una suma de \$4.518.370 por concepto de salarios; sin embargo, no se establece en manera alguna de que períodos se desprende esta suma y en esa medida, no existe prueba que permita determinar si asiste razón al apelante en lo correspondiente a esta situación.

b. PRESTACIONES SOCIALES

En la demanda, se solicita el reconocimiento de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de cancelar por la totalidad de la relación laboral, circunstancia que reconoce la demandada por estimar que no estaba en el deber de cancelarlas, por lo que se procede a su liquidación, que discriminado año a año en cuadro anexo, arroja los siguientes valores totales:

- Cesantías: \$7.374.028
- Intereses a cesantías: \$877.375
- Prima de servicios: \$7.374.028

- Vacaciones: \$3.687.014

c. INDEMNIZACIONES

En el aparte de pretensiones la parte demandante solicita únicamente la indemnización por no consignación oportuna de las cesantías en el fondo respectivo de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, para los períodos en que existía obligación de consignarlos.

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”*.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

En este caso, la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO afirmó con plena convicción que no reconocía la calidad de trabajador del señor ALFREDO ZABALA porque existía un contrato de prestación de servicio; sin embargo, esta situación como se expuso previamente no está respaldada por ningún elemento de convicción diferente a las manifestaciones de la propia demandada, su hermana y un trabajador dependiente, quedando acreditado por el contrario, que la señora VERA DE ASCENCIO era quien impartía órdenes y cancelaba el sueldo directamente a sus trabajadores; así mismo, afirma que lo existente con el demandante era un contrato de prestación a servicios con pago a destajo, sin embargo esta modalidad de pago es de carácter laboral y está regulada en el artículo 176 del C.S.T. con su correspondiente imposición de prestaciones laborales, omisión en que se incurrió por más de 20 años y que rechaza cualquier actuación interpretable o asimilable a la buena fe.

Reconocida así la mala fe del empleador demandado, el artículo 99 de la ley 50 de 1990 establece que:

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía

1272

que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”;

En esta medida, se adeuda esta sanción por cada año en que se debió consignar al fondo las cesantías y no se hizo.

En esa medida, según cuadro anexo donde se discrimina la causación año a año, por este concepto se adeuda un total de \$81.564.024; equivalente a las sanciones causadas desde las cesantías de 1995, liquidadas entre el 15 de febrero y el 14 de febrero de cada año hasta las causadas en el año 2013, donde el empleador al finalizar la relación el 9 de febrero de 2015 cesó también el deber de consignación.

Al no solicitarse moratoria sobre las demás prestaciones, es decir primas y vacaciones, sobre ellas corre la respectiva indexación solicitada en la demanda desde la respectiva fecha de causación hasta que sean debidamente canceladas; para evitar la pérdida adquisitiva monetaria de estos conceptos.

d. INEFICACIA DEL DESPIDO

Teniendo en cuenta que el trabajador que alega la acusación de derechos originados en un despido injusto debe demostrar el hecho simple del despido, y al empleador le corresponde acreditar la ocurrencia de la justa causa legal que le permitió realizar el mismo, reiterando la aplicación del principio de la carga de la prueba se considera que en este caso el demandante no acreditó debidamente como aconteció el despido y ante ello, se hace imperioso absolver a la demandada por este concepto.

e. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Como la empleadora incumplió la obligación de cotizar a pensiones como lo prevé el artículo 17 de la misma Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, como se dijo, del 31 de diciembre de 1995 al 9 de febrero de 2015, se ordenará por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable que la parte demandada realice las cotizaciones a pensión a favor del demandante en la administradora de pensiones al que ésta se encuentre afiliado, por el citado periodo y teniendo en cuenta con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad respectiva, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido, aquí determinado en el salario mínimo mensual legal vigente para cada período anual.

Finalmente, por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora, se condenará en costas de ambas instancias a la demandada y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia a favor del actor la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia impugnada de fecha sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo realidad suscitado entre el señor ALFREDO ZABALA CASTRO como trabajador y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA como empleadora, entre el 31 de diciembre de 1995 al 9 de febrero de 2015 con un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: CONDENAR a la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA a pagar al señor ALFREDO ZABALA CASTRO los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$7.374.028
- Intereses a cesantías: \$877.375
- Prima de servicios: \$7.374.028
- Vacaciones: \$3.687.014
- Sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de 1995 a 2013 por \$81.564.024
- Al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1995 al 9 de febrero de 2015, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la entidad a que esté afiliado o elija el trabajador, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor, y el salario percibido con incidencia salarial, declarado en el mínimo mensual legal vigente para cada periodo anual.
- Ordenar la indexación del pago por concepto de prima de servicios y vacaciones, desde su fecha de causación hasta el pago efectivo.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

1273

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 060 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de julio de 2020

Secretario

Anexo 1. Liquidación de prestaciones sociales

Año	Salario	Días laborados	Cesantías	Intereses a cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1995	\$118.934	1	\$330	\$0,11	\$330	\$165
1996	\$142.125	360	\$142.125	\$17.055	\$142.125	\$71.063
1997	\$172.005	360	\$172.005	\$20.641	\$172.005	\$86.003
1998	\$203.825	360	\$203.825	\$24.459	\$203.825	\$101.913
1999	\$236.438	360	\$236.438	\$28.373	\$236.438	\$118.219
2000	\$260.100	360	\$260.100	\$31.212	\$260.100	\$130.050
2001	\$286.000	360	\$286.000	\$34.320	\$286.000	\$143.000
2002	\$309.000	360	\$309.000	\$37.080	\$309.000	\$154.500
2003	\$332.000	360	\$332.000	\$39.840	\$332.000	\$166.000
2004	\$358.000	360	\$358.000	\$42.960	\$358.000	\$179.000
2005	\$381.500	360	\$381.500	\$45.780	\$381.500	\$190.750
2006	\$408.000	360	\$408.000	\$48.960	\$408.000	\$204.000
2007	\$433.700	360	\$433.700	\$52.044	\$433.700	\$216.850
2008	\$461.500	360	\$461.500	\$55.380	\$461.500	\$230.750
2009	\$496.900	360	\$496.900	\$59.628	\$496.900	\$248.450
2010	\$515.000	360	\$515.000	\$61.800	\$515.000	\$257.500
2011	\$535.600	360	\$535.600	\$64.272	\$535.600	\$267.800

2012	\$566.700	360	\$566.700	\$68.004	\$566.700	\$283.350
2013	\$589.500	360	\$589.500	\$70.740	\$589.500	\$294.750
2014	\$616.000	360	\$616.000	\$73.920	\$616.000	\$308.000
2015	\$644.350	39	\$69.805	\$907	\$69.805	\$34.902
		TOTALES	\$7.374.028	\$877.375	\$7.374.028	\$3.687.014

ANEXO 2. Liquidación sanción por no consignación de cesantías

Año	Salario	Inicio de sanción	Final de sanción	Días totales	Valor sanción
1995	\$ 118.934	15/02/1996	14/02/1997	360	\$ 1.427.208
1996	\$ 142.125	15/02/1997	14/02/1998	360	\$ 1.705.500
1997	\$ 172.005	15/02/1998	14/02/1999	360	\$ 2.064.060
1998	\$ 203.825	15/02/1999	14/02/2000	360	\$ 2.445.900
1999	\$ 236.438	15/02/2000	14/02/2001	360	\$ 2.837.256
2000	\$ 260.100	15/02/2001	14/02/2002	360	\$ 3.121.200
2001	\$ 286.000	15/02/2002	14/02/2003	360	\$ 3.432.000
2002	\$ 309.000	15/02/2003	14/02/2004	360	\$ 3.708.000
2003	\$ 332.000	15/02/2004	14/02/2005	360	\$ 3.984.000
2004	\$ 358.000	15/02/2005	14/02/2006	360	\$ 4.296.000
2005	\$ 381.500	15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 4.578.000
2006	\$ 408.000	15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 4.896.000
2007	\$ 433.700	15/02/2008	14/02/2009	360	\$ 5.204.400
2008	\$ 461.500	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 5.538.000
2009	\$ 496.900	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 5.962.800
2010	\$ 515.000	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 6.180.000
2011	\$ 535.600	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 6.427.200
2012	\$ 566.700	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 6.800.400
2013	\$ 589.500	15/02/2014	09/02/2015	354	\$ 6.956.100
					\$ 81.564.024



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, tres (03) de marzo dos mil veintiunos (2021).

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 544053103001-2018-00089-00, adelantado por ALFREDO ZABALA CASTRO contra GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala Laboral, mediante Proveído de fecha 29 de Julio de 2020, el cual resolvió Revocar la decisión tomada por el Despacho en Sentencia del 06 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae005d18f04509e30e6efe6d4d0b870eb8cc61465d04dcfc350597c021984267

Documento generado en 03/03/2021 07:05:35 PM

1274
1274



1275

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 544053103001-2018-00089-00, INSTAURADO POR ALFREDO ZABALA CASTRO CONTRA GLADYS MARINA VERA DE ASCENCIO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LADRILLERA CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Y	A	CARGO	DE	LA
DEMANDADA.....			\$877.803.00	
TOTAL.....				
\$877.803.00				

=====

Los Patios, marzo 18 del 2021.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Los Patios, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544054003001-2018-00089-00, adelantado por ALFREDO ZABALA CASTRO contra GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 366 del C. G. del P.

jfbq

NOTIFIQUESE,

1276

Doctor
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez Primero Civil Circuito de Cúcuta- Oralidad
jciavccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

RADICADO: **2016-018**
REFERENCIA: **INSOLVENCIA**
DEMANDANTE: **GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO**
DEMANDADOS: **ACREEDORES VARIOS**

ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.192.069 expedida en Villa del Rosario, domiciliado en este mismo municipio, con residencia actual en la Cra. 12 Nro. 26-20 Barrio Gran Colombia, Villa del Rosario (n. Sder.); ante su despacho, por medio del presente, manifiesto que, **OTORGO INVESTIDURA PARA MI REPRESENTACIÓN** al abogado, **JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13.520.119 expedida en Capitanejo (Sder), inscrito con la Tarjeta Profesional Nro. 241692 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en el Municipio de Villa del Rosario (N. Sder.), con canal digital para notificaciones, el correo electrónico solucioneslegalesjmsmar@gmail.com, debidamente registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados SIRNA, para que se postule en mi nombre y ejerciendo mi representación solicite **INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE MI CRÉDITO LABORAL**, obtenido mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en fecha 23 de octubre del año 2020, bajo el radicado 54-405-31-03-001-2016-00170-01; **DENTRO DEL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS**, así mismo se le reconozca personería para actuar en mi favor dentro de las etapas subsiguientes dentro del presente trámite judicial.

En desarrollo de este mandato, mi apoderado podrá allegar los documentos que prueban mi crédito, solicitar vinculación al trámite, nulidad de lo actuado y traslado de todos los actos con efectos procesales.

Además de las facultades enlistadas en el Art. 77 del Código General del Proceso, otorgo a mi apoderado judicial las facultades del derecho a voto, objetar, conciliar, transar, desistir, revocar, sustituir el presente poder, reasumir sustituciones, y en general, confiero facultades suficientes para que realice plenamente todos aquellos actos tendientes a ejercer la defensa plena de mis legítimos derechos e intereses, en lo que comprende el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, admitir la personería del Abogado **ESPINOSA ARISMENDI** en la forma y términos en que está conferido el presente Poder.

Atentamente,

El Otorgante, *Aldeamar Manrique*

ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES

CC. 88.192.069 de Villa del Rosario (N. Sder.)

El Apoderado,

Acepto



JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI

CC. 13.520.119 de Capitanejo (Santander)

Tarjeta Profesional No. 241692 C. S. de la J.

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
ANTE EL NOTARIO UNICO ENCARGADO DEL CIRCULO
DE VILLA DEL ROSARIO COMPARECIERON
Aldeamar Manrique Cáceres
QUIENES EXHIBIERON LAS C.C.
88192069
EXPEDIDA EN *Villavieja*
RESPECTIVAMENTE Y DECLARARON QUE LAS FIRMAS QUE
APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LAS DE
LAS QUE SON EN TOLOS SUOS ALTOS
DOB Y QUE
EN CONSTA

Aldeamar Manrique

[Signature]
Notario Único Encargado del
Círculo de Villa del Rosario

2 NOV 2021

Dans L. Delgado R
NOTARIO ENCARGADO
Nómrado mediante Resolución
N° 682/09-11-2021
del Ejecutivo Municipal

1277

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2016-00170-01

Partida Tribunal: 18357

Juzgado: Civil de los Patios

Demandante: Aldemar Manrique Cáceres

Demandada (o): Gladys Martina Vera Ascencio

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil de los Patios el día 19 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-405-31-03-001-2016-00170-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 18357 promovido por el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES contra la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria del establecimiento LADRILLERA CÚCUTA y la vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL TRIUNFO.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES promovió el presente proceso ordinario laboral solicitando se declare (i) la existencia de contrato de trabajo

realidad con la LADRILLERA CÚCUTA propiedad de la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, desde el 12 de abril de 2004 y hasta el 04 de enero de 2016, (ii) que se encontraba protegido por la estabilidad laboral reforzada en virtud de su estado de salud y por tanto su despido es ineficaz, y en consecuencia se condene a esta al pago de:

- Salarios y prestaciones dejados de percibir desde su despido.
- Salarios no cancelados.
- Cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Primas de servicios.
- Vacaciones.
- Auxilio de transporte.
- La indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- Indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 por la no consignación de las cesantías.
- Aportes a seguridad social.
- Indexación.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 124 a 131 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que el día 12 de abril de 2004 ingresó a trabajar con la demandada, siendo vinculado laboralmente en la planta de producción del establecimiento de comercio LADRILLERA CÚCUTA, a través de la cooperativa de trabajo asociado ALFAVIRO (disuelta y liquidada).
2. Que posteriormente, en el año 2006 fue trasladado a la cooperativa EL TRIUNFO, disuelta y liquidada el 03 de abril de 2014, y en el año 2011, a OUTSOURCING PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL, a las cuales nunca ingresó de manera voluntaria.
3. Que inicialmente prestó sus servicios como empacador de patio en la planta de producción, devengando un salario mínimo mensual.

4. Que en septiembre de 2007, a causa de una orden de reubicación médica laboral por enfermedad laboral, fue reubicado en el cargo de jardinero.
5. Que posteriormente en el mes de junio de 2009 fue celador de la planta, cumpliendo un horario diurno de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a sábado, descansaba el domingo e iniciaba jornada nocturna de 8:00 pm a 6:00 am, sin el pago de recargos nocturnos.
6. Que en septiembre de 2010 fue trasladado a la sección del horno Hoffman en el cargo de servicios varios.
7. Que desde enero de 2013 hasta febrero de 2014 fue variado su cargo, pasando a cumplir funciones de cargue y descargue de las piezas que se fabrican en el horno, ganándose un salario a destajo que oscilaba entre los 450 a 600 mil pesos mensuales.
8. Que el lunes 17 de marzo de 2014, de manera verbal y personal, la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, le dijo que no podía seguir trabajando, debido a la recomendación médica.
9. Que mediante acción de tutela se ordenó su reintegro, habiendo sido reintegrado en mayo de 2014 en el cargo de oficios varios.
10. Que desde el 02 de febrero de 2015 hasta el 03 de enero de 2016 se desempeñó en el cargo de quemador en la planta de producción.
11. Que la señora VERA DE ASCENCIO; mediante documento privado denominado "ACUERDO DE PAGO" suscrito el 04 de julio de 2014, de manera libre y voluntaria reconoce la existencia de una relación laboral.
12. Que mediante dictamen N° 2008-18-09-02 expedido por la EQUIDAD SEGUROS fue diagnosticado con SÍNDROME DE TUNEL DEL CRAPO DERECHO, calificada como de origen laboral.
13. Que el día 04 de enero de 2016 fue desvinculado de la empresa por parte de la señora VERA DE ASCENCIO.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

La señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria del establecimiento LADRILLERA CÚCUTA no dio contestación a la demanda.

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL TRIUNFO no se notificó de la demanda a la que fue vinculada, habiendo sido representada en el mismo mediante Curador Ad Litem.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Civil del Circuito de los Patios, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2018, resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, absolviendo de las mismas a la parte demandada.

La juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que consideró el demandante no aportó material probatorio que permitiera evidenciar la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral que se alega.

V. RECURSO DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la anterior sentencia, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que el señor Aldemar trabajó para la señora Gladys Martina Vera de Asencio durante el término alegado; que se logró probar que recibía un salario, que existía una dependencia y un horario de trabajo, tal como lo indica la jurisprudencia conforme a las relaciones laborales entre empleador y trabajador.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no ejercieron su derecho a presentar sus alegatos de conclusión, por lo que, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

1279

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **los problemas jurídicos** que concitan la atención de la Sala se reducen a determinar si entre el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES y la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA DE CÚCUTA existió, tal como lo alega aquel, un contrato de trabajo, a partir del día 12 de abril de 2004 y hasta el 04 de enero de 2016, fecha en que terminó de manera unilateral y sin justa causa, y si, en consecuencia, tiene derecho el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES al pago de las prestaciones sociales causadas durante el contrato de trabajo y de las indemnizaciones solicitadas.

Igualmente se deberá revisar si en el presente caso, el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES, al momento de terminación de su contrato de trabajo por parte de su empleadora, GLADYS MARTINA VERA, gozaba de la protección especial de estabilidad laboral reforzada en virtud de su estado de salud y por tanto, es procedente, conforme se solicita, la declaratoria de ineficacia de tal despido y el reintegro a su cargo, junto con el pago de las acreencias laborales que esto genera.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En el caso que hoy nos ocupa, el demandante menciona en el libelo demandatorio que su vinculación laboral con la LADRILLERA CÚCUTA se realizó por intermediación laboral a través de diferentes cooperativas de trabajo asociado, así: (i) desde el 2004 y hasta el 2006 con la cooperativa de trabajo asociado ALFAVIRO (ya disuelta y liquidada) (ii) a partir de 2006 y hasta el 2011 con la CTA EL TRIUNFO, y (iii) desde el 2011 y hasta el 2016 con OUTSOURCING PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL, las cuales,

en efecto, fueron las encargadas de realizar las cotizaciones al régimen de pensión del actor, cuyo historial se observa a folios 103 a 105, encontrándose en el expediente además, como se mencionará más adelante, diversas comunicaciones enviadas por la ARL a estas Cooperativas.

En punto a esta figura, se tiene que de conformidad con la Ley 79 de 1988, el trabajo asociado cooperativo es una actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales, que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus reglas conforme a la ley y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de empresa.

De igual forma, el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, señala que *“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final”*.

El artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, señala que *“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”*.

1280

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1702-2020, radicación nº 77222 de fecha 5 de mayo de 2020, indicó: "(...) En forma correcta el juez de apelaciones sostuvo que las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones autogestionarias, que no pueden utilizarse ni prestarse para disfrazar u ocultar intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus miembros para suministrar mano de obra temporal a terceros, ni remitirlos como trabajadores en misión, ni permitir que respecto de ellos se generen relaciones de subordinación, razonamiento que soportó en lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, del que se extrae un juicio de reproche frente a un comportamiento de tal naturaleza, evidentemente contrario a la ley.

En aplicación de lo regulado por el Decreto 468 de 1990, tuvo en cuenta que éste definió el objeto social de las organizaciones solidarias (art. 5), y previó la contratación de prestación de servicios a terceros, lo que no podía llevar a la desnaturalización del trabajo asociado (art. 16) enviando a sus asociados a prestar servicios a una persona natural o jurídica, pues con tal actuar se configuraba la prohibición prevista en el artículo 17, que no le permite a las cooperativas, actuar como empresas de intermediación laboral o de servicios temporales (..)".

Revisando entonces el expediente con el fin de determinar la verdadera naturaleza del vínculo que unió al señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES con la señora VERA ASCENCIO, se observa que fueron aportados por aquel los siguientes documentos:

- A folios 6 a 71 se encuentra la historia clínica del señor MANRIQUE CÁCERES, aportándose a folios 18, 19, 67, 68 y 102 comunicaciones enviadas a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL TRIUNFO por parte de EQUIDAD SEGUROS, relacionadas con el diagnóstico de túnel del carpo derecho del actor, indicándosele a la cooperativa las recomendaciones dadas por medicina laboral los días 05 de junio de 2015, 04 de septiembre de 2015, 06 de marzo de 2009, 11 de marzo de 2014, y 04 de diciembre de 2015, respectivamente.
- A folios 35 a 37 se allega la calificación de origen de la patología del actor emitido por RED SALUD, con un diagnóstico de síndrome del túnel del carpo derecho de origen profesional.

- A folios 45 a 47 se aporta el formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de origen emitido por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el día 18 de septiembre de 2008 donde se ratifica el origen laboral de su patología, con una fecha de estructuración el 31 de julio de 2008.
- A folios 72 a 98 se allega la documentación relacionada con la acción de tutela Rad. 201-00079 presentada por el demandante en contra de la Ladrillera Cúcuta.
- A folio 99 se aporta un acuerdo de pago suscrito entre la señora GLADYS MARTINA VERA GÓMEZ como representante legal de la LADRILLERA CÚCUTA y el señor MANRIQUE CÁCERES el día 27 de agosto de 2014, según el cual aquella le cancelaría a este la suma de \$2.604.900 por concepto de salarios y el demandante daría por terminado el incidente de desacato iniciado en su contra.
- A folios 153 y 154 se allega el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor expedido por Colpensiones.
- A folio 105 se allega un acuerdo de pago suscrito entre las partes hoy en juicio, el día 04 de julio de 2014, según el cual la demandada le cancelaría al demandante la suma mensual de \$500.000 como pago de salarios atrasados, estableciéndose que, respecto de la afiliación a seguridad social integral, las cotizaciones serían cubiertas por la empresa.
- A folios 118 a 120 se aportan los pagos de seguridad social en salud y riesgos profesionales realizados por el actor en agosto, marzo y enero de 2013 y a folios 121 y 122 se allegan las cuotas canceladas a Comfanorte correspondientes a los meses de junio de 2010 y junio de 2011.

En su interrogatorio de parte, el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES manifestó que inició sus labores a favor de la Ladrillera Cúcuta el 12 de marzo de 2004; que a cada rato le hacían firmar contratos.

El señor Alfredo Zavala Castro, testigo traído a juicio por el demandante, informó que ingresó a trabajar en la ladrillera el 28 de agosto de 1995 y el señor Manrique Cáceres ingresó en los primeros meses de 2004; que este estuvo laborando como empacador en el patio, como celador, de jardinero, también en el quemador Hollman; que en este último puesto se tiene que

1287

trabajar 12 horas seguidas porque los hornos no se pueden apagar; que el demandante laboró hasta finales de 2015 o inicios de 2016; informó que las órdenes las daba directamente la señora Martina Vera, la propietaria y dueña.

Con respecto a los horarios en que el demandante prestaba sus servicios, narró que cuando estaba en el patio de empaque, entraban a las 7:00 am sin saberse a qué hora salían porque era hasta que terminaran de cargar la gandola; indicó no conocer el horario del actor cuando este se desempeñó como celador, y como jardinero, dijo que tenía un horario normal, de 7 a 12 y de 1 a 6.

De las pruebas anotadas, se debe advertir que si bien no existe en el expediente, prueba de los contratos o acuerdos cooperados suscritos entre el demandante y las diversas cooperativas de trabajo, es posible afirmar que existió en efecto una relación de cooperativismo entre ellos, por cuanto se allegan diversas comunicaciones enviadas por LA EQUIDAD SEGUROS a las cooperativas mencionadas y el resumen de semanas cotizadas al régimen pensional, donde se incluyen a las mismas como empleadoras, dando cuenta todo esto de que la relación con la LADRILLERA CÚCUTA se dio a través de las cooperativas ALFAVIRO, EL TRIUNFO y OUTSOURCING PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL.

Además, del análisis de los elementos de juicio relacionados, es evidente para la Sala la formal acreditación en el sub-lite de la efectiva prestación personal del servicio ejecutado por el actor a favor de la señora GLADYS MARTINA VERA GOMEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CUCUTA, realizando actividades en diferentes cargos, tales como empacador, celador, jardinero y en los hornos quemadores, tal y como fue manifestado en la demanda y en el testimonio recaudado, actividades que como se dijo, se realizaron a través de las mentadas cooperativas.

Sin embargo, se tiene que no realizó la LADRILLERA esfuerzo alguno para derruir la presunción de la cual goza el accionante, pues no existe dentro del plenario prueba alguna que permita demostrar que la actividad desarrollada por señor MANRIQUE CÁCERES en dicho establecimiento de comercio, se encuadraba dentro de un trabajo asociado cooperativo, siendo a este a quien

le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P.

En ese orden de ideas, demostrada la actividad personal del demandante a favor de la demandada, era deber del juzgador de primer nivel dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST para la configuración del contrato de trabajo, trasladándose la carga de la prueba a la pasiva quien debía acreditar el carácter autónomo e independiente de los servicios personales prestados, demostrando que en efecto, los mismos se realizaron con la debida observancia de lo reglado para las relaciones de cooperativismo.

De esta manera, se evidencia que falló la demandada a su carga de desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST respecto a la existencia del elemento subordinación en la relación ejecutada; y es que no se evidencia en el plenario contestación a la demanda ni la asistencia de la parte a las audiencias realizadas, sin que exista entonces concretos elementos de juicio que revelen la naturaleza autónoma e independiente de la actividad ejecutada, lo cual en el caso de marras no aconteció ante la evidente orfandad probatoria que en ese sentido campea dentro del plenario.

En virtud de lo anterior, es claro que al haber demostrado el señor MANRIQUE CÁCERES la prestación personal del servicio a favor de la demandada, y que ésta no hubiera desvirtuado la existencia del elemento subordinación en dicha relación, es evidente que nos encontramos frente a la configuración de un contrato de trabajo, máxime si en cuenta se tiene que las labores ejecutadas por el actor, como lo fueron el empaque de tablilla y su actividad en los hornos quemadores, son inherentes a la actividad comercial del establecimiento de comercio LADRILLERA CUCUTA, relacionadas con la extracción de piedra, arena, arcillas y yeso y la fabricación de materiales de arcilla para la construcción, pudiéndose determinar entonces, que las cooperativas de trabajo asociado actuaron como unas simples intermediarias, en violación de los preceptos legales que determinan los límites de sus actuaciones.

1252

EXTREMOS DE LA RELACION LABORAL

Sobre el particular, como es sabido la parte demandante tiene la carga probatoria de acreditar dentro del proceso los extremos temporales bajo los cuales se desarrolló el contrato de trabajo, sin embargo tal y como de antaño lo ha señalado la Jurisprudencia al respecto decantada por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, es deber del operador judicial analizar minuciosamente todos los elementos de prueba allegados al proceso con el fin de establecer el interregno temporal bajo el cual se ejecutó la relación laboral declara, pues de ello depende la satisfacción de las acreencias laborales solicitadas en el líbello genitor.

Ahora bien, con respecto a los extremos temporales de la relación existente, se tiene que en la demanda se alega que el señor MANRIQUE CÁCERES ingresó a sus labores para la demandada el 12 de abril de 2004; esta información fue ratificada por el señor ZABALA CASTRO quien en su testimonio informó que el demandante había ingresado a la LADRILLERA en los primeros meses del año 2004; igualmente del reporte de semanas cotizadas visto a folios 153 y 154, se observa que la empresa ALFAVIRO, con la cual el demandante alega haber prestado su servicio a favor de la demandada, realizó su primera cotización en mayo de 2004, pudiéndose establecer entonces el extremo inicial el día 12 de abril de 2004.

En punto al extremo final, en la demanda se alega que la relación laboral terminó el día 04 de enero de 2016, siendo esto coincidente con lo indicado por el testigo traído a juicio, quien informó que el demandante laboró hasta finales de 2015 o inicios de 2016, debiéndose tener como fecha final, la data incluida en la demanda.

Por lo anterior, se deberá REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada, y en su lugar, se DECLARARÁ la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES y la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria de la LADRILLERA DE CÚCUTA, desde el 12 de abril de 2004 y hasta el 04 de enero de 2016.

Dado que el actor no probó el salario mensual devengado, las prestaciones y demás derechos a que tiene derecho en virtud de la declaratoria aquí realizada, serán liquidados con el equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada al pago, a favor del demandante de las siguientes acreencias laborales, sin tener en cuenta la prescripción de derechos al no haber sido propuesto dicho fenómeno extintivo por la parte demandada, en virtud a la ausencia de contestación de la demanda.

- Por el auxilio de cesantías causadas durante el contrato declarado, un valor total de \$5.929.819.

Periodo	Valor
2004	\$273.408
2005	\$381.500
2006	\$408.000
2007	\$433.700
2008	\$461.500
2009	\$496.900
2010	\$515.000
2011	\$535.600
2012	\$566.700
2013	\$589.500
2014	\$616.000
2015	\$644.350
2016	\$7.661
Total	\$5.929.819

- Por intereses a las cesantías, una suma total de \$711.578.
- Vacaciones por 4222 días laborados, correspondientes a 175.91 días de vacaciones acumulados, un total de \$2.230.364.
- Prima de servicios, un total de \$5.929.819.

Con respecto al pago de los **salarios** que aceptó la demandada no haber cancelado según acuerdo de pago visto a folio 99, por un total de \$2.604.900, se tiene que al no haber la pasiva demostrado su pago, se hace procedente la condena pretendida, según se dirá en la parte resolutive.

1283

En punto **al auxilio de transporte**, se debe decir que el demandante no probó residir a una distancia mayor a los mil metros de su puesto de trabajo, tal como lo exige la norma (artículo 4 Decreto 1258 de 1959) para su procedencia, debiéndose ABSOLVER de su pago a su empleador.

Con respecto de los **aportes a pensión**, se tiene que a folios 103 y 104 se allega el reporte de semanas cotizadas en dicho subsistema de seguridad social; sin embargo, se observa que existen ciertos periodos no cotizados y los mismos se extienden hasta mayo de 2015, fecha previa al término aquí declarado, por lo que se **CONDENARÁ** a la pasiva al pago de los aportes faltantes en el porcentaje que le corresponde, previo cálculo actuarial emitido por Colpensiones.

Así mismo, dado que a folios 118 a 122 se observan los aportes pagados por el demandante a salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, se ordenará el reembolso a cargo de la pasiva y a favor del señor **MANRIQUE CÁCERES**, de los valores allí consignados, para un total de \$526.102.

SANCIÓN ART.99 DE LA LEY 50 DE 1.990

Con relación a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 se tiene que como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Sala, en consonancia con lo dicho por la H. CSJ de manera reiterada, la misma no es de aplicación automática ni inconsulta, sino que se debe efectuar un análisis de la conducta del empleador, así como las «circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo», todo ello conforme a los elementos probatorios recaudados en transcurso de la actuación (CSJ- SL3188-2019, 14 de agosto de 2019).

En ese orden de ideas, el juzgador debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016), luego bajo esas condiciones fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las

obligaciones prestacionales; **del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.**

En el sub-examine, no existe constancia que la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, en ejecución del contrato de trabajo, hubiese consignado en el pertinente fondo de cesantías, lo correspondiente anualmente a dicha prestación en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, sin que se haya justificado de manera alguna dicho comportamiento.

Ciertamente, advierte la Sala que no se allegaron probanzas por parte de la demandada, indicativas que la actividad del actor se ejecutaba sin cumplir un horario de trabajo y programando sus labores de acuerdo a sus necesidades, como para predicar que en efecto la demandada tenía razones serias y atendibles que justificaran el no pago anual de sus cesantías en los términos legales previstos de tal suerte que en el sub-examine, funge procedente la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990.

Entonces procederá esta Sala a condenar a la parte demandada, a favor del demandante, al pago de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de la siguiente manera y para un total de \$56.170.800:

Periodo	Suma diaria	Total anual
Del 15 de febrero de 2005- al 14 de febrero de 2006	\$11.933	\$4.296.000
Del 15 de febrero de 2006- al 14 de febrero de 2007	\$12.717	\$4.578.000
Del 15 de febrero de 2007- al 14 de febrero de 2008	\$13.600	\$4.896.000
Del 15 de febrero de 2008- al 14 de febrero de 2009	\$14.457	\$5.204.400
Del 15 de febrero de 2009- al 14 de febrero de 2010	\$15.383	\$5.538.000

1284

Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2016-00170-01
Partida Tribunal: 18357

Del 15 de febrero de 2010- al 14 de febrero de 2011	\$16.563	\$5.962.800
Del 15 de febrero de 2011- al 14 de febrero de 2012	\$17.167	\$6.180.000
Del 15 de febrero de 2012- al 14 de febrero de 2013	\$17.853	\$6.427.200
Del 15 de febrero de 2013- al 14 de febrero de 2014	\$18.890	\$6.800.400
Del 15 de febrero de 2015- al 04 de enero de 2016	\$19.650	\$6.288.000
	Total	\$56.170.800

Igualmente se CONDENA a la parte demandada a la indexación de las sumas a que fuera condenada a pagar a favor del demandante.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Como es sabido, la Ley 361 de 1997 consagra el principio de la estabilidad laboral reforzada para las personas con limitación física, en virtud del cual estas no pueden ser despedidas por razones de su limitación, salvo que la terminación del contrato sea autorizada por el Ministerio de Protección Social; y a su vez integra la sanción a la que tiene derecho el trabajador, cuando el empleador haya obviado la aludida autorización.

Igualmente, el art. 5 de la mencionada ley, establece que "Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud", y en que en "Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley".

De suerte que, para declarar la ineficacia del despido sufrido por el demandante, éste debe acreditar los siguientes presupuestos:

- Que la enfermedad produzca una pérdida de capacidad laboral superior al 15%.
- Que el empleador conozca del estado de discapacidad del trabajador.
- Que el despido se produzca por causa de la discapacidad, y se realice sin la previa autorización del Ministerio de Protección Social.

Ahora, como el cuerpo legal en mención, no precisa quiénes son las personas en situación de discapacidad que gozan de estabilidad ocupacional reforzada. La Corte Suprema de Justicia inspirada en la teoría médico biológica de la discapacidad- (sentencia SL10538-2016 de junio 29 de 2016.) ha dado aplicación a la clasificación establecida en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en donde se considera como persona en situación de discapacidad, a quien tenga una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad.

De esta manera, cuando el trabajador demuestre que para el momento del despido, padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL y acredite que el empleador tenía conocimiento de las patologías, deficiencias, discapacidad y minusvalía adquiridas durante el desarrollo del contrato de trabajo, se presumirá a favor de éste que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, teniendo entonces el empleador la carga probatoria de derruir tal presunción, demostrando que se dio la ocurrencia real de la causa alegada (justa causa), debiendo ser esta una razón objetiva para poner fin al nexo contractual, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral en sentencias SL10538-2016 de junio 29 de 2016, SL10538-2016, SL 10538-2016, SL5163-2017 SL11411-2017 y más recientemente, en sentencia SL 471-2018 y SL 458 de 2019.

La condición de discapacidad anotada, necesariamente debe configurarse en vigencia de la relación laboral y fundamentarse en las patologías, deficiencias y minusvalía adquiridas por el trabajador durante el desarrollo del contrato de trabajo, sin que esta condición esté sujeta a ser demostrada únicamente con la expedición del dictamen de PCL al momento de la terminación del vínculo laboral, en la medida en que el mismo no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del

trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el juez del trabajo tiene libertad probatoria y puede acreditar por cualquier otro medio los padecimientos y quebrantos de salud que padezca el trabajador al momento de la finalización del contrato de trabajo.

No obstante, recuérdese que si bien no necesariamente debe haberse emitido el dictamen al momento de la terminación de la relación laboral para poder determinar los quebrantos de salud de un trabajador, **el mismo sí se requiere para establecer que padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL** y estructurada en vigencia de la relación laboral, así lo ha concluido el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia SL 11411-2017.

No desconoce la Sala la existencia una tesis sustentada en el modelo biopsicosocial-1, aplicada por la Corte Constitucional, en donde el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada no depende de la acreditación de una situación de pérdida de capacidad laboral o de un porcentaje de calificación de PCL específico, sino a una afectación en la salud del trabajador que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares (sentencia SU-049 de 2017). Empero, estima esta Sala de decisión que la tesis planteada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, brinda mayor seguridad jurídica en la medida que ha centrado la procedencia de la protección reforzada al dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, constituyendo un criterio objetivo para identificar la discapacidad.

Habiendo determinado lo anterior, procede esta Sala a establecer si al momento de la mencionada terminación de su contrato de trabajo, el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES era sujeto de protección especial por estabilidad laboral reforzada, en virtud de su estado de salud, y por tanto, la terminación de su contrato es ineficaz, debiéndose ordenar a su favor, el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, y así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su

¹ JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel. Principios Constitucionales y legales del derecho del trabajo en Colombia, 2ª edición. Bogotá, Legis, 2015. Pág. 106.

desvinculación y hasta su reintegro, y la indemnización prevista en el artículo 26 de Ley 361 de 1997.

CASO CONCRETO

De la documental vista a folios 6 a 71 del plenario, así como de las historias clínicas allegadas, observa la Sala que durante la ejecución del contrato de trabajo y más concretamente al momento de la finalización de su contrato, el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES presentaba un diagnóstico de túnel del carpo derecho, el cual fue calificado como de origen laboral con fecha de estructuración 31 de julio de 2008, según dictamen 2008-19-08-02 emitido por SEGUROS LA EQUIDAD.

En ese orden de ideas, funge palmario que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, el demandante presentaba dichas dolencias en su salud, conociendo el empleador de su estado, pues a través del fallo de tutela de fecha 07 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se le ordenó a la Ladrillera Cúcuta el reintegro del actor, en virtud de su condición.

Sin embargo, la presencia de dichas dolencias y el conocimiento del empleador sobre las mismas, no son suficientes para declarar que demandante se encuentra revestido por el fenómeno de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, pues como claramente se indicó, conforme a la postura asumida por esta Sala, es necesario que las aludidas patologías produzcan una pérdida de capacidad laboral equivalente a un porcentaje igual o mayor a un 15%, situación que no en el sub-examine no encuentra respaldo en ningún medio de prueba allegado a los diligenciamientos.

Bajo ese escenario y si bien al trabajador no se le puede exigir la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato, dicho elemento sí debe ser allegado en transcurso del pertinente trámite ordinario laboral con el fin de establecer que la demandante padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL y estructurada en vigencia de la relación laboral, el cual puede ser practicado con posterioridad al rompimiento del vínculo laboral.

1286

De esta manera, en los casos en los cuales se debate la existencia del fenómeno de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, es factible que transitoriamente por vía de tutela se proteja tal derecho fundamental aún sin la presencia de prueba idónea que revele el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del trabajador al momento de la terminación del contrato, ordenando el reintegro a sus labores, todo ello con el fin de establecer durante el pertinente trámite ordinario laboral la concreta PCL del demandante y de esta manera validar la decisión adoptada por el respectivo juez constitucional.

Por lo anterior, y como dado que no fue allegado o practicado en transcurso del proceso judicial, el respectivo dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del señor MANRIQUE CÁCERES, u otro elemento de innegable convicción con el fin de establecer si al momento de la terminación del contrato de trabajo, sus limitaciones físicas presentaban una PCL igual o superior al 15%, estructurada en vigencia de la relación de trabajo, pues el dictamen allegado, da cuenta del origen laboral de su patología y su fecha de estructuración, pero sin especificarse el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, relacionadas con la protección especial de estabilidad laboral reforzada, tales como el reintegro, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su despido y la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es menester advertir que ha de declararse como solidariamente responsables de las obligaciones laborales que se causaron a favor del demandante entre el 01 de septiembre de 2006 y el 31 de marzo de 2011 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL TRIUNFO y sus directivos, al haber incurrido en las prohibiciones expresamente establecidas en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, en cuanto realizaron actividades de intermediación, al probarse que la verdadera empleadora fue la LADRILLERA CÚCUTA y al haber enviado al demandante como trabajador en misión con el fin de que atendiera labores propias de dicha empresa usuaria, produciéndose con esto las consecuencias consagradas en el mencionado artículo.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación, a saber, la demandada, por haberse revocado en su totalidad la sentencia de primera instancia, en acatamiento a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 m/cte.) a cargo de la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria de la LADRILLERA CÚCUTA y en favor del señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES, conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por la Juez Civil del Circuito de los Patios el día 19 de octubre de 2018, y en su lugar **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES y la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria de la LADRILLERA DE CÚCUTA, desde el 12 de abril de 2004 y hasta el 04 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria de la LADRILLERA DE CÚCUTA al pago, a favor del señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES de las siguientes acreencias laborales, las cuales deberán ser debidamente **indexadas** a la fecha de su pago:

- Por el auxilio de cesantías causadas durante el contrato declarado, un valor total de \$5.929.819.
- Por intereses a las cesantías, una suma total de \$711.578.

1287

- Vacaciones por 4.222 días laborados, correspondientes a 175,91 días de vacaciones acumulados, un total de \$2.230.364.
- Prima de servicios, un total de \$5.929.819.
- Sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 99 de 1950, la suma de \$56.170.800.
- Salarios insolutos: \$2.604.900.
- El reembolso de lo pagado por el actor por concepto de aportes a salud, riesgos y caja de compensación familiar, para un total de \$526.102.

TERCERO: CONDENAR a la pasiva al pago a favor del señor MANRIQUE CÁCERES, de los aportes en pensión por los periodos faltantes del contrato aquí declarado en el porcentaje que le corresponde, previo cálculo actuarial emitido por Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR como solidariamente responsable de las obligaciones laborales que se causaron a favor del demandante entre el 01 de septiembre de 2006 y el 31 de marzo de 2011 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL TRIUNFO y sus directivos.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación, a saber, la demandada, por haberse revocado en su totalidad la sentencia de primera instancia, en acatamiento a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 m/cte.) a cargo de la señora GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO como propietaria de la LADRILLERA CÚCUTA y en favor del señor ALDEMAR MANRIQUE CÁCERES, ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

NOTIFÍQUESE

Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2016-00170-01
Partida Tribunal: 18357

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

ELVER NARANJO
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 26 de octubre de 2020.

Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021).**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 544053103001-2016-00170-00, adelantado por ALDEMAR MANRIQUE CACERES contra GLADYS MARTINA VERA ASCENCIO propietaria del establecimiento de comercio LADRILLERA CUCUTA y OTRO Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala Laboral, mediante Proveído de fecha 23 de octubre de 2020, el cual resolvió Revocar la decisión tomada por el Despacho en Sentencia del 19 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

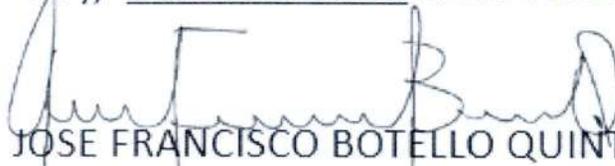
dcca43a75b9fc398524ad456279fe4322a3fddbc8884e789d6b8294d2a2c0d7a

Documento generado en 03/03/2021 07:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 013,
Hoy, 4-MARZO-2021 a las 7.00 a.m.



JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

1289



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 544053103001-2016-00170-00, INSTAURADO POR ALDEMAR MANRIQUE CACERES CONTRA GLADYS MARINA VERA DE ASCENCIO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LADRILLERA CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE				
Y	A	CARGO	DE	LA
DEMANDADA.....			\$877.803.00	
TOTAL.....				
\$877.803.00				

=====

Los Patios, marzo 18 del 2021.



JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Los Patios, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544054003001-2016-00170-00, adelantado por ALDEMAR MANRIQUE CACERES contra GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LADRILLERA CUCUTA, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

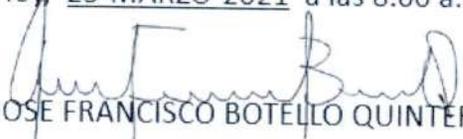
**4df7647466bbb4097a62284852ab58ab1012f831ec36874a569be5815
5da5af8**

Documento generado en 19/03/2021 11:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 018,
Hoy, 23-MARZO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

RAD. 2016/18- INSOLVENCIAQ// OBJECIONES PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS

1290

José Martin Espinosa Arismendi <solucioneslegalesjosmar@gmail.com>

Jue 9/12/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cordial Saludo

Con el presente allego los siguientes:

Archivos adjuntos: (9) FORMATO PDF - MENSAJE DE DATOS

Ruego acusar recibo de este documento, [Art. 20 ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.]

Cordialmente,

photo-logo

José Martin Espinosa Arismendi

Abogado Procesalista

p: **312- 428 74 27**

a: Calle 10 Nro. 3-05 Mz. K Lote 1 Urb. Altos de Tamarindo V/R.

e: solucioneslegalesjosmar@gmail.com

1291

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Insolvencia Gladys Martina Vera Gómez
Rad 1ra Inst. 540013153-001-2016-00018-01 - Rad. 2da. Inst. 2021-00326-01

San José de Cúcuta, Diez (10) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación que el abogado del señor Luis Orlando Ascencio Ayala formuló en relación con el auto dictado el 3 de Agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso de insolvencia iniciado por la comerciante Gladys Martina Vera Gómez. Sin embargo, durante el examen preliminar que ordena realizar para estos eventos el artículo 325 del Código General del Proceso, logró percatarse que la decisión cuestionada realmente no es pasible de alzada. Esta afirmación se realiza con fundamento en lo siguiente:

2.- Téngase en cuenta que la señora Gladys Martina Vera Gómez decidió emprender este tipo de actuación en procura de lograr que con la liquidación de su patrimonio se haga el pago de las deudas contraídas para con sus acreedores. Al libelo se le dio admisión mediante auto del 22 de Agosto de 2016. Durante el desarrollo del proceso intervino Luis Orlando Ascencio Ayala, amparado en su condición de cónyuge de Gladys Martina Vera Gómez. Ulteriormente a través de su abogado solicitó se le vinculara al proceso como Litisconsorte necesario (Art 61 del CG del P). Para fundamentar su petición explicó haber contraído matrimonio católico con la deudora en 1980, que perduró hasta el 4 de Febrero de 2020, fecha de la sentencia por medio de la que el Juzgado de Familia de Los Patios decretó la cesación de los efectos de su unión nupcial. Agrega que a este litigio se han incluido bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, que aún se encuentra pendiente por liquidar, considerando que la decisión final que se tome afecta directamente su patrimonio¹.

3.- El aquo mediante auto de 3 de Agosto de 2021 le dio despacho adverso a tal pedimento explicando que en virtud a la naturaleza del proceso no se puede admitir la vinculación de los litisconsortes necesarios diferentes a los estipulados en la Ley 1116 de 2006, esto es, los acreedores del deudor. Completó su decisión precisando que el problema planteado por el peticionario no es del resorte del litigio². Contra esa determinación fue que se presentó la apelación que trajo el caso hasta esta colegiatura³.

4.- Esclarecida de este modo la situación, pasa a decirse a continuación que el recurso de apelación está gobernado por un criterio de taxatividad. De suerte que sólo pueden cuestionarse a través suyo las providencias que expresamente establece la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a otras que si lo admitan, toda vez que por ese camino el intérprete provocaría una segunda instancia que el legislador no autorizó.

Así mismo, es preciso decir que al estarse tramitando un proceso de insolvencia de persona natural comerciante, el procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006. Bajo tal panorama, una vez revisada la normatividad en comento, se advierte que el inciso 5 del artículo 6 establece que:

"Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- "1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*

² Cuaderno 002 - Expediente Escaneado folio pdf 68 al 63.

³ Cuaderno 002 - Expediente Escaneado folio pdf 161 al 165 y 293 al 294

8. *La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

5.- Fácil es concluir, entonces, que la apelación impetrada es por entero improcedente, porque la norma trasuntada expresamente no lo concibe, al no encontrarse enlistado el auto que niega la intervención de terceros.

Por otro lado, si bien es cierto que el inciso 5 del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 señala que "*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*", hoy Código General del Proceso, también lo es que dicho artículo no puede ser aplicado en el presente caso, puesto que allí establece una remisión a las normas del Código General del Proceso cuando no exista una regulación específica sobre determinado asunto. En consecuencia, si lo de la procedencia del recurso de apelación tiene directriz en la norma especial, no resulta ser plausible que en ese específico tema se le de aplicación a la norma procesal que en tal tema apenas ha de ser supletiva.

6.- Así las cosas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 ya invocado antes, resulta inadmisibles el recurso de apelación formulado por la parte demandada, por lo que ha de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente habrá de ser adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta en auto de fecha 3 de Agosto de 2021, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a8d8309f779ccbc162624c16a8f6a21c7cf18187f7d41d63778f2e08287
bc

Documento generado en 10/12/2021 04:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1293

COMUNICACION DESPACHO ORIGEN EXP. 2016-00018-01 DECISIÓN TRIBUNAL RAD. 2021-0326-01 ART 326 CGP

Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SALA CIVIL FAMILIA**OFICIO No. 0920**

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

REF.: RADICADO DEL JUZGADO N° 54001-3153-001-2016-00018-01, RADICADO DEL TRIBUNAL N° 2021-0326-01, PROCESO INSOLVENCIA DE REORGANIZACION PERSONA NATURAL CON CALIDAD DE COMERCIANTE SEGUIDO POR GLADYS MARTINA VERA GOMEZ CONTRA ACREEDORES VARIOS.

Dando cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, de manera atenta me permito COMUNICARLE que mediante auto del 10 de diciembre de 2021, esta Corporación dentro del proceso de la referencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta en auto de fecha 3 de Agosto de 2021, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DEVOLVER el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de fondo.

Adjunto copia del auto correspondiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



1294

Vigilancia Judicial No. 5400111102-2021-00316-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

INFORME SECRETARIAL: Pasó al Despacho de la señora Magistrada Ponente, el diligenciamiento que, por correo electrónico recibido a las por reparto, corresponde a la solicitud de Vigilancia Judicial, requerida por el señor, LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.439.815, actuando en representación propia, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con ocasión a las presuntas omisiones y trámite tardío, dentro del proceso de insolvencia, identificado bajo radicado No 2016-00018-00.

(Original firmado)

BRENDA JAZMIN GALLARDO HERNANDEZ
Profesional Universitario Grado 11°

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

En la fecha se ha recibido por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por la señora, LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.439.815, actuando en representación propia, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con ocasión a las presuntas omisiones y trámite tardío, dentro del proceso de insolvencia, identificado bajo radicado No 2016-00018-00, donde manifiesta:

PRIMERA: Solicito se dé inicio a la Vigilancia Judicial Administrativa regulada por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y desarrollado por el Acuerdo no. PSAA11-8716 de 2011 dentro del proceso judicial 5400131530 012016 00018 00 que se lleva en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante proceso de insolvencia judicial de persona natural comerciante, cuyo demandante es GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, en virtud a los principios de oportunidad, eficiencia y normal desempeño de las labores de los funcionarios de dicho despacho judicial.

SEGUNDA: Como consecuencia de la vigilancia anterior, se determine que el despacho judicial JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso judicial 5400131530 012016 00018 00 incurrió en omisiones y/o acciones por fuera de la Ley, con un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

TERCERA: Solicito se ordene iniciar las investigaciones, quejas, sanciones y compulsar las copias que se consideren pertinentes con destino a las autoridades competentes.

CUARTO: De acuerdo a la investigación realizada por su despacho, solicitó se emita un fallo de vigilancia judicial desfavorable en contra del despacho JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y sus respectivos funcionarios; de la misma manera, se oficie a las entidades correspondientes como consecuencia del desempeño inoportuno e ineficaz de la administración de la justicia por parte del despacho vigilado.

QUINTO: De acuerdo a las pruebas obtenidas dentro de la vigilancia, solicitó se ordene al despacho JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que corrija, subsane o realice las actuaciones correspondientes con miras de cumplir con los principios constitucionales, principios de oportunidad, eficiencia y normal desempeño de las labores de los funcionarios de dicho despacho judicial.

MIBT/bjgh

Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C Teléfono – 5751561
mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP.068 - 1



Teniendo en cuenta los documentos aportados por el quejoso, en donde aduce, presunto trámite tardío y omisiones, sujetos al proceso de referencia; en aras de conocer y verificar las diligencias realizadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Considera este despacho lo siguiente:

Que, observando mediante el escrito suministrado, respecto a la continuidad en las presuntas faltas administrativas que configuran la alusión a mora judicial administrativa, y teniendo en cuenta que este Despacho Ponente, conforme lo establece el Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996", dispone para dar inicio a esta actuación que es de carácter exclusivamente administrativo:

1. Solicitar al DR JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, rendir un informe sobre las actuaciones a las que se refiere y manifiesta el quejoso, dentro del proceso de insolvencia, identificado bajo radicado No 2016-00018-00. Se remite solicitud y sus anexos.

2. Se concede tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, para la respuesta.

CÚMPLASE,

MARIA INES BLANCO TURIZO.
Magistrada Ponente

CC: Luis Orlando Ascencio Ayala
luisorlando_1213@hotmail.com



1295

CSJNS-DM-MIBT-1549

San José de Cúcuta, 19 de noviembre del 2021

Doctor

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA

Referencia: Notificación Auto Admisorio Vigilancia Judicial Administrativa 5400111102-2021-00316-00

Respetado Doctor:

En atención a lo comprendido en el Auto Admisorio de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5400111102-2021-00316-00, solicitada por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.439.815, actuando en representación propia, sírvase:

1. Solicitar al DR JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, rendir un informe sobre las actuaciones a las que se refiere y manifiesta el quejoso, dentro del proceso de insolvencia, identificado bajo radicado No 2016-00018-00. Se remite solicitud y sus anexos.
2. Se concede tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, para la respuesta...

Dicho lo anterior, se adjunta la respectiva vigilancia judicial administrativa junto con sus anexos.

Atentamente,

MARIA INÉS BLANCO TURIZO
Magistrada Ponente

CC: Luis Orlando Ascencio Ayala
luisorlando_1213@hotmail.com

"Porque la satisfacción de los usuarios es importante para nosotros, cómo calificaría su experiencia completa en relación con nuestra respuesta a su QRS?"

1296

RV: insolvencia # 2016-00018

Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 4:35 PM

Para: ruth.aparic@gmail.co <ruth.aparic@gmail.co>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

2311202115195100268.pdf;

dra. Ruth buenas tardes se le envía nuevamente las piezas procesales solicitadas. se le envía copia del escrito del trabajo presentado por la promotora

asistente judicial

De: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de noviembre de 2021 4:31 p. m.**Para:** ruth.aparic@gmail.co <ruth.aparic@gmail.co>**Asunto:** RE: insolvencia # 2016-00018

dra. Ruth buenas tardes se le envía nuevamente las piezas procesales solicitadas.

asistente judicial

De: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta**Enviado:** martes, 23 de noviembre de 2021 3:26 p. m.**Para:** ruth.aparici@gmail.com <ruth.aparici@gmail.com>**Asunto:** insolvencia # 2016-00018

dra. Ruth buenas tardes se le envía nuevamente las piezas procesales solicitadas.

asistente judicial

RV: RADICADO: 2016-00018-00 / ASUNTO: RENUNCIA A PODER

gabriela milena carrillo charry <gamicacha@hotmail.com>

Mar 1/02/2022 8:41 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1297

De: gabriela milena carrillo charry

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 12:57 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

luzstella_n27@hotmail.com <luzstella_n27@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 2016-00018-00 / ASUNTO: RENUNCIA A PODER

Doctor

ARMANDO RAMIREZ

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD-
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

F.S.D

RADICADO: 2016-00018-00

DEMANDANTE: **GLADYS MARTINA VERA GOMEZ**

DEMANDADO: **ACREEDOR LUZ STELLA NIÑO Y OTROS**

ASUNTO: RENUNCIA A PODER

La suscrita, actuando en calidad de apoderado judicial del accionante, respetuosamente manifiesto al señor Juez que renuncio al poder conferido en el proceso de la referencia.

Esta solicitud se funda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro en la lista de elegibles en el Acuerdo CSJNS2021-447 del 03 de diciembre del 2021, en primer orden para nombramiento en propiedad del cargo 261818 Sustanciador Circuito ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Motivo por el cual, para la aceptación del mismo, se hace necesaria la renuncia del poder conferido en este proceso.

TERCERO: el señor(a) **LUZ STELLA NIÑO**, por medio del presente correo y vía WhatsApp ha sido notificada y a través del presente se expide PAZ Y SALVO de honorarios profesionales de derecho con la suscrita.

Del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY

C.C. 27.601.505

TP 131356 del C.S. de la J.

gamicacha@hotmail.com

1298

Doctor
ARMANDO RAMIREZ
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD-
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
icivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

RADICADO: 2016-00018-00
DEMANDANTE: **GLADYS MARTINA VERA GOMEZ**
DEMANDADO: **ACREEDOR LUZ STELLA NIÑO Y OTROS**

ASUNTO: RENUNCIA A PODER

La suscrita, actuando en calidad de apoderado judicial del accionante, respetuosamente manifiesto al señor Juez que renuncio al poder conferido en el proceso de la referencia.

Esta solicitud se funda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro en la lista de elegibles en el Acuerdo CSJNS2021-447 del 03 de diciembre del 2021, en primer orden para nombramiento en propiedad del cargo 261818 Sustanciador Circuito ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Motivo por el cual, para la aceptación del mismo, se hace necesaria la renuncia del poder conferido en este proceso.

TERCERO: el señor(a) **LUZ STELLA NIÑO**, por medio del presente correo y vía WhatsApp ha sido notificada y a través del presente se expide PAZ Y SALVO de honorarios profesionales de derecho con la suscrita.

Del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,


GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY
C.C. 27.601.505

TP 131356 del C.S. de la J.
gamicacha@hotmail.com